



PERSONAS ADULTAS MAYORES Y RELACIONES FAMILIARES: CAVILACIONES AL FILO DEL NUEVO CÓDIGO DE LAS FAMILIAS

OLDER PEOPLE AND FAMILY RELATIONSHIPS: REFLECTIONS FROM THE NEW FAMILY CODE

■ DR. LEONARDO BERNARDINO PÉREZ GALLARDO

Profesor titular de Derecho civil, Facultad de Derecho, Universidad de La Habana; notario, Cuba¹

<https://orcid.org/0000-0002-8174-6773>

gallardo@lex.uh.cu

Resumen

El envejecimiento demográfico es una realidad en el entorno cubano. El país es hoy uno de los más envejecidos del continente. Se hace necesario crear herramientas legales que estimulen y promuevan la autonomía y la inclusión familiar, comunitaria y social de este sector etario poblacional, y que permitan visibilizar sus derechos, con especial énfasis en los ejercitables en el ámbito familiar. El actual Código de las familias de Cuba ofrece una mirada que transversaliza tales derechos y fortalece las herramientas legales que facilitan las opciones en materia de guarda y protección, a la vez que incentivan el financiamiento privado de la vejez.

¹ El autor es, además, miembro de la Junta Directiva Nacional de la Unión de Juristas de Cuba, presidente de la Sociedad Científica de Derecho Civil y de Familia y vicepresidente de la Sociedad del Notariado cubano; Académico Honorario de la Real Academia de Legislación y Jurisprudencia de Madrid (España) y de la Academia de Ciencias Sociales y Jurídicas de Córdoba (Argentina); presidente del Consejo editorial de la *Revista Cubana de Derecho*; Doctor *Honoris Causa* de la Universidad de Pinar del Río (Cuba). Ha sido profesor invitado en múltiples universidades; atesora innumerables méritos académicos y una amplia lista de publicaciones científicas.

Los propósitos del legislador no son entendibles si no se incorporan los lentes de los derechos humanos, cuestiones todas que se desarrollan en la presente conferencia.

Palabras clave: Personas adultas mayores; familias; autodeterminación; acogimiento familiar; guarda de hecho; alimentos voluntarios; derechos humanos.

Abstract

Demographic ageing is a reality in the Cuban environment. The country is today one of the most ageing countries on the continent. It is necessary to create legal tools to stimulate and promote the autonomy and family, community and social inclusion of this age group, and to make their rights visible, with special emphasis on those that can be exercised in the family environment. The current Family Code of Cuba offers a perspective that cross-cuts these rights and strengthens the legal tools that facilitate options in terms of care and protection, while at the same time encouraging the private financing of old age. The legislator's intentions are not understandable without incorporating the lens of human rights, all of which are discussed in this conference.

Keywords: Older adults; families; self-determination; foster care; de facto guardianship; voluntary maintenance; human rights.

Sumario

I. Envejecimiento demográfico en Cuba: un dato que trasciende al Derecho familiar; II. Personas adultas mayores en el Código de las familias: una mirada transversal; 2.1. La recepción del principio de respeto a los deseos, voluntades y preferencias de las personas adultas mayores; 2.2. El reconocimiento del derecho a la autodeterminación y el respeto a voluntades, deseos, preferencias, independencia e igualdad de oportunidades en la vida familiar; 2.3. El derecho de comunicación familiar; 2.4. El derecho a la vida familiar libre de discriminación y violencia; III. Instituciones de guarda y protección de las personas adultas mayores; 3.1. Guarda de hecho; 3.2. Acogimiento familiar; 3.3. Contrato de alimentos; IV. Los derechos de las per-

sonas adultas mayores desde un perfil vertical; 4.1. El derecho a una vida familiar con dignidad; 4.2. El derecho a una vida autónoma e independiente; 4.3. El derecho a elegir el lugar de residencia; 4.4. El derecho a un entorno accesible; 4.5. El derecho a la autorregulación de la protección futura; 4.6. El derecho a la participación e inclusión social; V. Deberes; 5.1. Deberes de las personas adultas mayores para con su familia; 5.2. Deberes de las familias para con las personas adultas mayores; 5.3 Redes institucionales y comunitarias de protección; VI. Conclusiones; VII. Referencias.

I. ENVEJECIMIENTO DEMOGRÁFICO EN CUBA: UN DATO QUE TRASCIENDE AL DERECHO FAMILIAR

Cuba se encuentra entre los países más envejecidos de América Latina. Eso es una verdad como un templo. De hecho, Cuba, Uruguay y Argentina son los países más envejecidos de la región, al tener por encima del 20 por ciento de la población con más de 60 años de edad (Huenchuan, 2013, pp. 34-35; Velásquez, 2018, s.p.). En el caso de Cuba, en el año 2014 se proyectaba que alcanzaría a Uruguay en el 2025, pero ello aconteció desde hace años (Mesa-Lago, 2020, p. 143).

El envejecimiento demográfico es

el proceso por el cual se produce el incremento de la significación porcentual de los adultos mayores (personas de sesenta o más años) en relación con la población total donde [*sic.*] ellos pertenecen, en particular, con respecto a los niños y adolescentes menores de quince años. O sea, que, si una sociedad envejece, demográficamente hablando, ello no depende solo del número de adultos mayores que en ella viven, sino del incremento de su proporción con respecto a otros sectores poblacionales de menor edad. (Chávez, 2020, p. 134)

De acuerdo con Mesa-Lago (2020),

en Cuba, la cohorte joven de la población se contrajo de 36,9% en 1970 a 16% en 2018; además, se proyecta que bajará a 15,5% en 2030. Entretanto, la cohorte vieja ha crecido: de 6,9%

en 1953, [a] 20,4% en 2018; y se proyecta que ascenderá a 30,1% en 2030. (p. 144)

Según los resultados de las últimas investigaciones, en 2021 la población de personas adultas mayores (PERAM) ascendía al 21,6%, y el proceso de envejecimiento poblacional se caracterizaba por su velocidad y homogeneidad, y por estar acompañado de un crecimiento natural negativo y, en consecuencia, un decrecimiento poblacional (Alfonso, Mena y Ranero, 2022, p. 4).

Concluye Puentes (2023) que,

son hoy las familias compuestas por adultos mayores en Cuba una realidad predominante. Ya sean [sic.] en familias extendidas, unipersonales, los adultos mayores forman parte esencial de una sociedad envejecida. La población cubana ha sufrido una reducción simultánea y preocupante en el porcentaje de personas menores de 15 años frente al aumento del peso relativo de la población de 60 años y más. (p. 264)

Como exponen Alfonso, Mena y Ranero (2022),

se pronostica que para el 2050 la relación de dependencia de los jóvenes se aproxime a los 27 niños y adolescentes por cada 100 personas entre 15 y 59 años. En el caso de los mayores, el valor estará cercano a los 77, lo que significa que habrá más de 100 personas en edades no productivas por cada 100 entre 15 y 59 años. (p. 5)

[...]

En el año 2020 la distribución por sexo de las personas de 60 años y más era de 53,7% de mujeres frente al 46,3% de hombres; lo que reafirma el carácter femenino del proceso de envejecimiento cubano. (p. 6)

Algunos estudios sobre el tema han vaticinado que,

de no modificarse sustancialmente las actuales tendencias demográficas del país, y en especial las referidas a la fecundidad, ello nos llevaría a una situación en extremo complicada, en la que se pondría en grave riesgo, incluso, la futura continuidad de la población cubana. (Chávez, 2020, p. 137)

Este proceso de envejecimiento, sin dudas, supone un desafío para el Estado en la definición de sus políticas públicas y revela la necesidad de visibilizar en ellas a las PERAM como centro de atención, así como la urgencia de reconocer sus derechos y garantizar la real efectividad del ejercicio de estos, lo que, también, atañe a la sociedad, en pos de la necesaria inclusión, entendida como la *adaptación* que tiene que hacer la sociedad en función de que las PERAM logren transitar por esta etapa de la vida de una manera activa y saludable. *Adaptación* que supone, ante todo, un cambio de mentalidad que supere estereotipos basados en la edad, como limitante para la realización de los proyectos personales y profesionales, de modo que llegar a la adultez mayor no sea sino una etapa más de la vida, pero no vista desde el fatalismo de la muerte, la decadencia y la dependencia.

Reforzar la protección constitucional y legal de las PERAM no supone, en modo alguno, una mirada compasiva, de dolor y extrema fragilidad. Las sociedades —y la cubana entre ellas— tienen que afrontar el desafío de un envejecimiento galopante con miradas que hagan de la inclusión un eslabón esencial para la realización del ser humano. Hay que apostar por un envejecimiento cultivado en la virtud de la utilidad.

El «sentirse necesario» es uno de los predictores de longevidad [...] las personas mayores que se sienten necesitadas por los suyos suelen vivir más y mejor. Tratar de mantener nuestras relaciones familiares y sociales con un óptimo nivel de satisfacción en el que cada miembro de la familia sienta que todos colaboran en un bienestar común es un objetivo importante para obtener un envejecimiento satisfactorio. (Instituto Internacional de Estudios sobre la Familia, 2013, p. 16)

No se olvide tampoco que el envejecimiento en Cuba —tal como acontece con otras sociedades— se caracteriza por ser multigeneracional. Envejecen a la vez varias generaciones dentro de una misma familia, de modo que los adultos mayores, muchas veces, tienen que encarar el cuidado de las generaciones anteriores. Como expresa Dabove (2016),

poco a poco las generaciones concurrentes tejen entre ellas una compleja red distributiva de recursos, que suele trasladar

en la más joven el papel proveedor. Bisabuelos y abuelos con magras jubilaciones y pensiones; hijos integrados al mercado de trabajo que subsidian a sus mayores; nietos jóvenes que se preparan para ello, cual carrera en posta. (p. 42)

II. PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL CÓDIGO DE LAS FAMILIAS: UNA MIRADA TRANSVERSAL

La necesidad de visibilizar a las PERAM en el Código de las familias (CFS) [GOR-O, (99), 2022, pp. 2893-2995] fue, desde un inicio, un objetivo claro y puntual. Así, en la política o las bases legales sobre las que se diseñó el futuro cuerpo normativo se dejaba apuntado, de modo explícito, como una de las problemáticas familiares y sociales más significativas, reflejadas en el diagnóstico realizado, la situación del envejecimiento, difícil de enfrentar por las familias de manera eficiente. Por ello, se propuso la regulación de un abanico de posibilidades —mediante distintas instituciones jurídicas—, a los fines de reforzar la protección de los derechos de las PERAM. Esta preocupación, después, se reflejó en la parte expositiva de la norma, cuando en el cuarto de los *por cuanto*, el legislador expresó: «La sociedad cubana ha evolucionado y las características de las familias han cambiado sustancialmente en relación con otros momentos precedentes, influidas por varios factores sociodemográficos [...], la visión desde los derechos [...] de las personas adultas mayores [...]» [GOR-O, (99), 2022, p. 2893].

La incidencia que tienen las PERAM en las dinámicas sociodemográficas del país ha hecho imprescindible una mirada transversal de este importante sector poblacional. El CF de 1975 [GOR-O, (6), 1975, pp. 71-86] respondió a otro contexto histórico y demográfico, en el que el grupo etario de infantes, adolescentes y personas jóvenes tenía un peso trascendente en la composición poblacional del país, de ahí la poca visibilidad que se les da a las PERAM en dicho texto legal, lo cual obedece, además, a las tendencias existentes en el Derecho comparado y al poco desarrollo doctrinario que, a la fecha, tenían los estudios relativos al reconocimiento de derechos de este segmento poblacional.

Por el contrario, los avances alcanzados en la actualidad, en las investigaciones realizadas desde las distintas ciencias, han contribuido a la existencia de un *corpus* jurídico interno y foráneo, no solo encaminado a reconocer el cumplimiento de un plexo de derechos cuyos titulares son las PERAM, sino también a exigirlo, y a ofrecer una mirada multi- y transdisciplinaria al fenómeno de la ancianidad, en la que los aportes del Derecho se hacen palpables.

El CFS, aprobado, primero, por el parlamento cubano el 22 de julio de 2022 y, luego, en referéndum popular el 25 de septiembre de ese propio año, abrió las puertas a una protección multidimensional de los derechos de las PERAM, al tiempo que reforzó su visibilidad en el ámbito jurídico, más allá del Derecho del trabajo y de la seguridad social.

El Código, como norma de desarrollo constitucional, se erige en uno de los principales tentáculos de la Constitución de la República (CRC) de 2019 [GOR-E, (5), pp. 69-116], que en su Artículo 88 establece que compete al Estado, a la sociedad y a las familias —a cada uno en particular, en lo que le corresponda, y a todos en correlación— «proteger, asistir y facilitar las condiciones para satisfacer las necesidades y elevar la calidad de vida de las personas adultas mayores», al igual que «respetar su autodeterminación, garantizar el ejercicio pleno de sus derechos y promover su integración y participación social», precepto que emerge como la cúspide de la protección de los derechos de las PERAM, y un punto de referencia para las políticas públicas. Ello demuestra el interés marcado del constituyente por reflejar a este sector de personas tan heterogéneas, que pueden ser incluidas en sectores vulnerables de la sociedad cubana, entre sus previsiones.

Del texto constitucional cabe colegir:

1. La visibilización de los adultos mayores como un sector con una protección constitucionalmente reforzada. Al respecto, el Artículo 14 del Protocolo adicional a la Convención americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales (1988), dispone: «Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal sentido, los Estados partes [*sic.*] se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica» (s.p.).

Sobre esta especial protección de las PERAM se ha pronunciado la Corte Constitucional de Colombia en varias de sus sentencias. Así, en la T-322/17, de 12 de mayo de 2017, hace alusión a que

la protección especial de los derechos fundamentales de los adultos mayores, la deferencia especial que les debe la sociedad en su conjunto y, con más intensidad, la que les deben los miembros de sus familias, es una obligación que tiene amplio fundamento en la Constitución Política. Los adultos mayores, marcan el extremo superior de la fuerza viva de la sociedad, han participado de su construcción y la han puesto en el estado en el que la encuentran quienes hoy la lideran. Por eso, la etapa final de su vida, entraña la condición dual en la que la sabiduría se incrementa al tiempo que generalmente su biología se hace frágil. En esas condiciones, la sociedad en su conjunto, la familia como núcleo social y el Estado como expresión de ella, deben movilizarse para brindar apoyo, salud, y bienestar a ese adulto mayor que la reclama. (s.p.)

Por su parte, en la Sentencia T-066/20, de 18 de febrero de 2020, al reiterar una jurisprudencia precedente, la propia Corte sostuvo que

la protección especial al adulto mayor surge como consecuencia de reconocer que existen sectores de la población que, en razón de un mayor grado de vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse, con mayor facilidad, en situaciones que comprometan la efectividad de sus derechos. (s.p.)

En tanto, el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, en su Sentencia 0112/2014-S1, de 26 de noviembre de 2014, aseguró:

Los derechos de los adultos mayores se encuentran reconocidos y se les otorga una particular atención dadas las circunstancias que ubican a este grupo de personas en una situación de desventaja frente al resto de la población, por cuanto la edad provoca en ellas una serie de limitaciones físicas, psicológicas, y económicas, de donde su resguardo tiene como objeto otorgarles una mejor calidad de vida.

Es comprensible el trato preferente y especial, del que deben ser objeto los ancianos, dado que la vejez supone la pérdida de medios de subsistencia ya sea por el advenimien-

to de enfermedades y su consecuente pérdida de la salud o ya sea porque pasan al grupo de personas inactivas económicamente, viéndose limitadas por tal motivo en el ejercicio de sus derechos. (s.p.)

2. La elevación de la calidad de vida, como una prioridad del constituyente, la que ha de interpretarse dentro de la esfera de la salud y, también, en el sentido espiritual y de realización de la persona con una visión multidimensional, conforme con la prosperidad individual y colectiva (prevista en el Artículo 1) y el libre desarrollo de la personalidad (reconocido en el Artículo 47, p. 80). Puentes (2023), al estudiar este tema, concluye que ello, además de ser una respuesta a la situación demográfica y socioeconómica del país, muestra un enfoque sistémico de protección a estas personas (p. 52).

3. La autodeterminación, cual expresión de la libertad y del libre desarrollo de la personalidad (artículos 1, 46 y 47, pp. 71 y 80), de modo que la vida de las personas, cualquiera que sea la etapa por la que atraviesan, se sustenta en el poder de decisión, la libre elección, la determinación del proyecto de vida que quieren encarar en el orden personal, familiar, profesional, sin interferencias ni del Estado, ni de la comunidad, ni de la familia.

4. La garantía constitucional del ejercicio pleno, efectivo y real de los derechos de las PERAM, para lo que la propia CRC en su Artículo 92 (p. 86) reconoce la tutela judicial efectiva ante cualquier situación que pueda suponer la conculcación de tal ejercicio, tanto para acceder a los tribunales de justicia, como para el cumplimiento de las resoluciones judiciales que se dicten al efecto.

5. La promoción de la integración y la participación social de las PERAM, sin dejar de reconocer que, en buena técnica, se debió apostar más por la inclusión que por la integración. Se promueve un envejecimiento activo, no solo saludable, un envejecimiento en el que la persona no pierda el protagonismo en el seno familiar y, tampoco, en el comunitario.

Desde esta visión, el CFS ha reconocido los derechos de las PERAM y su tuición con vocación de transversalidad. No obstante, el legislador extiende su manto protector a partir de las distintas instituciones que atraviesan todo el Derecho familiar, pero, también, desde la verticalidad que el Capítulo I del Título IX supone, en franca nove-

dad frente a otros textos legales homólogos, o sea, las redes en las que se mueve el legislador pueden describirse como la diagonalidad institucional y la verticalidad de los derechos reconocidos convencionalmente y reflejados en la disposición normativa como una protección *ad hoc* y reforzada. Estas redes determinan la actuación de los operadores del Derecho, buscando siempre una interpretación sistemática de las previsiones del Código.

2.1. LA RECEPCIÓN DEL PRINCIPIO DE RESPETO A LOS DESEOS, VOLUNTADES Y PREFERENCIAS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

Si la autonomía de las PERAM se erige en un factor clave para el constituyente que la potencia y la promueve, el respeto a los deseos, voluntades y preferencias de las personas en situación de discapacidad y las PERAM es uno de los principios que informan las relaciones jurídico-familiares, según el Artículo 3.1 k) del CFS [GOR-O, (99), 2022, p. 2895].

¿Cómo interpretar este principio? Las claves de su entendimiento hay que situarlas en la interpretación sistemática a que convoca el propio legislador en el Artículo 9.1 (p. 2897), cuando dispone que las normas que contiene dicho cuerpo normativo se interpretan «de manera coherente con todo el ordenamiento jurídico nacional y el internacional que les sean aplicables» [*sic.*], entendida tal coherencia en el sentido de la sistemática del ordenamiento jurídico doméstico e internacional.

La reforma al Derecho familiar tiene entre sus pilares la autonomía de la persona, su poder de decisión, la toma de decisiones, aun con apoyos —en el caso de que así lo requiera—, como expresión de la libertad. El legislador hace especial hincapié en las voluntades, los deseos y las preferencias de la persona, ya se trate de una PERAM o en situación de discapacidad. Cualquier decisión debe adoptarse por la persona misma o con la persona. Este principio se ha situado en el pedestal de la reforma introducida en el CFS y, en la que, a modo de «cirugía de mínimo acceso», se ha operado en el Código civil (CC), en lo que atañe al régimen jurídico de la capacidad. El principio, sin dudas, está permeado de una fuerte dosis de subjetividad. Se trata de indagar hasta la saciedad la voluntad de la persona que requiere apoyo, ya sea expresa, porque así lo ha dejado dicho para

el acto que se pretende concluir o el derecho que se desea ejercer, en concreto, lo cual puede suponer una declaración *ad hoc*, instrumentada por escritura pública o por documento privado, o exteriorizada verbalmente, con prueba fundada de ello; o tácita, si tales deseos o preferencias se expresaron de alguna manera con respecto a una opción de vida, un determinado comportamiento, una afición, un deporte, una persona o un proyecto, o pueden colegirse, a través de las fuentes de información que el propio legislador ofrece, al regular la capacidad jurídica, según la disposición final primera del CFS, que modifica los artículos del 29 al 32 del CC. Por ese motivo, se insiste en la interpretación sistemática, pues, para entender con mayor profundidad el principio en cuestión, hay que acudir a la órbita extrafamiliar, aunque situados en el CC.

Se trata de construir —en ocasiones— la voluntad que nunca fue expresamente manifestada, pero sobre la base de esas preferencias y deseos que pueden colegirse de comportamientos, conductas, o, simplemente, de manifestaciones afectivas desde la grave situación de discapacidad que tiene la PERAM que esté en una situación de discapacidad que comprometa su discernimiento. El principio conduce a la construcción de una voluntad hipotética, en realidad no vertida, que el apoyo está destinado a construir sin incorporar elementos de su propia subjetividad.

No en balde el legislador, en el ya citado Artículo 30.4 del CC ofrece un catálogo o guía orientadora que habilita el cumplimiento del criterio de la mejor interpretación de la voluntad, a saber:

- a) La trayectoria de vida de la persona;
- b) las previas manifestaciones de voluntad en similares contextos;
- c) la información con la que cuenten las personas de confianza de aquella a apoyar;
- d) sus deseos, preferencias;
- e) cualquier otra consideración pertinente para el caso concreto.

El apoyo intenso con facultades de representación para el acto puntual en el que asistirá a la persona en situación de discapacidad requerida de apoyo debe cumplir con el principio que se analiza, de ahí la necesidad de buscar las bases que permitan encontrar esa voluntad

hipotética, que pudiera estar expresada en la propia escritura pública que, en su día, haya otorgado la persona en situación de discapacidad para proveer apoyos y salvaguardias, pero, en ausencia de esta, habría que reconstruirla. Y en ello incide el historial de vida de la persona a partir de su propia situación de discapacidad, pues no es lo mismo una discapacidad derivada de la existencia de una enfermedad genética que una discapacidad sobreviniente y, además, el grado de deterioro cognitivo de la persona, así como el entorno y la realidad familiar en la que ha vivido, que pueden también dar elementos que ofrezcan información habilitante para tal reconstrucción.

La trayectoria vital o biografía, estudiada con detenimiento, puede ser trascendente para determinar los deseos y las preferencias que, respecto a un puntual tema o esfera de la vida, haya expresado la persona, los que, por otra parte, pudieran colegirse de la conducta o el comportamiento de esta. Cabe, también, tomar como referencia alguna manifestación de voluntad que ella haya expresado en contextos similares; por ejemplo, en materia de proyecto de vida, matrimonio, unión afectiva o administración o disposición de determinados bienes importantes en su desarrollo vital. Las manifestaciones de voluntad a que hace referencia el Artículo 30.4 del CC no requieren haberse vertido por escrito. Es suficiente con que se hayan exteriorizado por cualquier vía de las reconocidas en Derecho.

Además, teniendo en cuenta que quienes se encuentran en situación de discapacidad suelen tener personas cercanas, apoyos informales como los padres, hijos, esposos, hermanos u otros familiares o referentes afectivos propincuos, explorarlos puede ser también una fuente de información útil que brinde elementos necesarios para completar el *puzzle* que supone la reconstrucción de una voluntad hipotética. Ahora bien, es una labor de orfebrería que requiere paciencia y un gran deseo y tesón en la provisión notarial o judicial del apoyo intenso.

La búsqueda de los deseos y las preferencias se convierte en la brújula de la determinación de la voluntad que hubiera exteriorizado la persona en situación de discapacidad, si la falta de discernimiento actual no aconteciera. Habrá que demostrar ante la autoridad competente que el acto para el cual el apoyo intenso está gestionando su concertación se corresponde con los deseos y las preferencias de

aquella, de modo que la voluntad que se exterioriza no es la del apoyo, sino la de la persona en situación de discapacidad, cuya asistencia consiste precisamente en facilitar, ante la autoridad competente, la expresión de esa voluntad.

Por último, el legislador establece otras alternativas posibles: «cualquier otra consideración pertinente para el caso concreto». Esta última opción ofrece una regulación de las fuentes de información *numerus apertus*. Incumbirá a la autoridad decisoria tomar en cuenta esa «consideración pertinente», como un plus, otra fuente importante de información que tributará a destilar los verdaderos deseos y preferencias de la persona o, incluso, a dejar a un lado aquellos elementos que inicialmente se tuvieron en cuenta, pero han de desecharse de acuerdo con la nueva información. Será la jurisprudencia la que, con el devenir de los casos que resuelva, podrá ir colmando el sentido que quiso atribuir el legislador a tal enunciado.

En la reforma introducida al régimen legal del ejercicio de la capacidad jurídica en el CC, no hay cabida para el principio del mejor interés o interés superior de la persona en situación de discapacidad. Según expresa Guilarte (2022, p. 365), «todas las formas de apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica, incluidas las más intensas, deben estar basadas en la voluntad y las preferencias de la persona, no en lo que se suponga que es su interés objetivo». No corresponde a los jueces tomar la decisión que, en mejor grado, beneficie a la persona, sobre la base de lo que le resulte más útil o más ventajoso desde el lente judicial, sino escudriñar en la búsqueda de la mejor interpretación de su voluntad.

Al tratarse de PERAM con pleno discernimiento, las claves del principio se sitúan en el respeto a su autodeterminación. Esos(as) deseos, voluntades y preferencias deben ser atendidos por la familia y, también, por los jueces en caso de conflictos. En este supuesto, se allana el camino y no se hace necesario construir la voluntad hipotética, como acontece con aquellos cuya discapacidad ha comprometido el discernimiento. Compete a los operadores del Derecho actuar sobre la base del respeto a la autonomía de la PERAM, lo que desea en cada momento, por supuesto, siempre que el ejercicio del derecho no traspase los límites que evoca el Artículo 45 de la CRC [GOR-E, (5), 2019, p. 80], entre ellos, el orden público y el ejercicio de los

derechos por los demás. No se trata de construir un principio, a imagen y semejanza del interés superior de niños, niñas y adolescentes (NNA), marcado por su objetividad, para el cual, aun cuando la escucha es esencial, según el Artículo 3 de la Convención sobre los derechos del niño (CDN), no es compulsiva para los decisores jurídicos. El niño es escuchado, como parte del asunto, en cambio la PERAM, al igual que aquella en situación de discapacidad, toma decisiones de conformidad con su autodeterminación, con el proyecto de vida que abraza. Es el sujeto el que decide, mientras que, en los supuestos de minoridad, la decisión no la toma el sujeto, precisamente, por la falta de discernimiento y de madurez intelectual, la toma el decisor jurídico, muchas veces, los jueces, a partir de los estándares establecidos que permiten hablar de una construcción *ad hoc* del interés superior o construcción para el caso.

2.2. EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN Y EL RESPETO A VOLUNTADES, DESEOS, PREFERENCIAS, INDEPENDENCIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN LA VIDA FAMILIAR

Si bien el respeto a los deseos, las voluntades y las preferencias es un principio informador con valor hermenéutico en las relaciones jurídico-familiares, también se regula como derecho de las PERAM en el ámbito familiar, concreción de su autodeterminación, independencia e igualdad de oportunidades, derecho que puede ser esgrimido en cualquier escenario jurídico. Se trata de potenciar su independencia y, con ello, la libertad de decisión, tan necesaria para afianzar la soberanía personal. Nuevamente, se busca el respeto a la subjetividad. La igualdad de oportunidades es una manifestación de la integración y participación social a la que alude el Artículo 88 de la CRC [GOR-E, (5), 2019, p. 85]. Como expresan Delgado y Pereira (2020):

Tan trascendente es que el Estado reconozca y garantice la autodeterminación de las personas adultas mayores desde las propias políticas que se elaboren en sus organismos, como que los funcionarios y actores sociales dejen a un lado el arraigado paternalismo y escuchen el querer de los ancianos, tanto en su querer como en la forma de hacer, quizás adaptada a sus posibilidades. (p. 405)

Desde un punto de vista filosófico, esa

determinación que, en última instancia, él [la PERAM] se da a sí mismo: [es la] autodeterminación. Es el efecto de la decisión realizada de la libertad. Tener capacidad de decisión es, por lo tanto, tener capacidad de autodeterminación. La voluntad de autodeterminación puede contemplar varios horizontes. Uno de ellos es el de la felicidad o vida plena que se anhela: entre posibilidades varias que cabe considerar para lograrla, el sujeto elige la que evalúa como mejor para él; es decir, hay autoelección. (Etxeberria, 2022, p. 68)

—El respeto a dicho derecho como parte del contenido de la responsabilidad parental

El CFS busca afianzar una cultura de respeto hacia las PERAM, lo cual tiene su fundamento en la CRC, cuyo Artículo 84, último párrafo [GOR-E, (5), 2019, p. 85], establece el deber de los hijos de respetar, atender y proteger a sus padres y madres y otros parientes, de conformidad con lo que establece la ley. Aun cuando en dicho precepto no se invoca a las PERAM, en la finalidad o intención constitucional, ellas están implícitas. El precepto mencionado refuerza la especial protección constitucional de las PERAM, que tiene su máxima expresión en el Artículo 88 (p. 85). La primera de estas reglas, al establecer el deber jurídico de respeto —que encierra importantes valores— compele al legislador ordinario a desarrollar las bases en las que él ha de sustentarse. Pero no se trata tan solo de respetar, el constituyente impone a los hijos el deber de atender y de proteger a sus padres y madres, de modo que la desatención tiene consecuencias negativas, tanto en el ámbito familiar como en el sucesorio. La atención ha de ser patrimonial, afectiva, espiritual, sentimental. El desapego, el abandono afectivo, la falta de comunicación emocional, con las madres y los padres, y con otros parientes próximos, se han tornado bastante comunes en nuestros predios, aun cuando nadie dude el abandono en el orden material ni pueda probarlo. Las remesas y los envíos desde el exterior o la ayuda, muchas veces, desde la capital, han sustituido el beso, el abrazo, la llamada telefónica, el cariño.

Por ello, el Artículo 138, inciso o), del CFS [GOR-O, (99), 2022, p. 2918] incluye, en el contenido de la responsabilidad parental, el deber que tienen las madres y los padres de educar a los hijos en una cultura

de respeto y reconocimiento de los derechos de las PERAM sobre la base de la igualdad y la no discriminación. Nada mejor que la educación temprana recibida de aquellos, principales artífices de la educación y la formación de valores de los hijos, cimentada en el ejemplo y el trato dispensado al prójimo. Se trata de un proceso dialéctico. Los adultos de hoy transmiten los valores en los que un día fueron formados. Si se educa a los hijos en un ambiente de respeto y de reconocimiento de derechos de las PERAM, así ha de ser el trato que, luego, durante su adultez, den a quienes les han precedido por los senderos de la vida. Aunque esto no funciona como una ecuación matemática, no hay dudas de que las probabilidades de comportamientos de respeto a las canas, o sea, hacia aquellas personas que les antecedieron, serán más altas entre la población formada en nobles y sólidos valores familiares. No se trata, tampoco, de educar en la endeblez, fragilidad, dependencia, conmiseración de las PERAM, sino de reconocer, precisamente, sus derechos, entre los cuales desempeña un rol trascendente el de autodeterminación, y de potenciar una vida familiar digna que retribuya con creces lo que un día ellos forjaron.

Se busca, en fin, construir la responsabilidad parental desde las bases de los valores positivos que hay que afianzar en los infantes y adolescentes, valores que no se transmiten si quienes tienen a su cargo tan noble misión no predicán con el ejemplo. Solo se enaltecen las virtudes de los otros desde las propias virtudes de quienes se erigen en crisol. En un país tan envejecido como Cuba se hace imprescindible desarrollar una cultura que potencie, desde edades tempranas, los más nobles valores en torno a las PERAM. A fin de cuentas, los niños y las niñas de hoy serán los adultos del mañana, quienes, a su vez, tendrán la difícil pero honrosa misión de velar por los derechos que, desde la CRC, primero, y el CFS, después, se han reconocido a quienes los precedieron en el tiempo y la historia, quienes labraron los senderos por los cuales transitan ellos hoy, de las manos de sus padres y madres, y quizás, mañana, llevando en las suyas las de sus propios descendientes.

2.3. EL DERECHO DE COMUNICACIÓN FAMILIAR

Entre las novedades incluidas en el CFS ha tenido gran recepción social la regulación del derecho de comunicación familiar con las

PERAM. En la medida en que la población cubana envejece, se hace necesario tomar todo tipo de providencias tendientes a proteger los derechos personales y patrimoniales de aquellas. Tanto ellas, como las personas en situación de discapacidad, pueden convertirse en personas en situación de vulnerabilidad (PSV), según las circunstancias particulares que se den en cada caso; de ahí la necesidad de que la ley prevea normas encaminadas a facilitar la comunicación familiar, como expresión concreta de la satisfacción de las necesidades espirituales requeridas para desarrollar un proyecto de vida.

En su estudio sobre el tema, Domínguez (2020) cita algunas sentencias de Venezuela, referentes al mencionado derecho de comunicación; así, la Sentencia de 3 de julio de 1997, expresa que

se encuentra ajustada a derecho la decisión del Juez de la causa, Juez de Familia, de regular en el presente caso de desavenencia familiar un régimen de visitas a favor de la ciudadana [...] para que sus hijas cumplan con la obligación que tienen de atender a la satisfacción de las necesidades físicas, morales y afectivas de su mencionada madre. (p. 272)

Por su parte, de acuerdo con el propio autor, la Sentencia de 5 de octubre de 2009 —Asunto 1429-5-14308 del Tribunal Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy— acordó que el tutor designado deberá autorizar las visitas diarias en el lugar donde se encuentre el pupilo, de lunes a lunes, sin ningún horario comprendido, para que sus hijos, hermanos y cualquier familiar o amigo pueda visitarlo, sin más limitación que aquella que indique el sentido común, en aras de procurar la estabilidad emocional de este (p. 272).

No se olvide que, en ocasiones, prevalece una situación de dependencia de dichas personas respecto de sus cuidadores, ya sean estos familiares o no. Concierno a la familia y, en concreto, a los apoyos designados o nombrados judicialmente para el ejercicio de la capacidad jurídica —en el caso de las personas en situación de discapacidad—, facilitar la comunicación de las PERAM con el resto de los miembros de aquella, a los fines de que puedan ejercitar plenamente el derecho a una vida familiar con dignidad, según preceptúan los artículos 421 y 439 del CFS [GOR-O, (99), 2022, pp. 2969-2972], derecho que puede ser ejercido tanto por estos como por los miembros de la

familia a quienes se les niegue la comunicación con la persona que, por razón de su edad y/o discapacidad, se convierta en alguien dependiente, frágil y fácilmente manipulable.

En este orden, la Sentencia 1215, de 20 de diciembre de 2021, dictada por la Audiencia Provincial de Madrid, dispone, como medida de apoyo de una PERAM con discapacidad intelectual, el nombramiento de uno de sus hijos en calidad de curador asistencial, a la vez que impone a este los deberes de:

a) Fomentar la comunicación de su madre con sus hermanos [...], permitiendo el natural contacto entre madre e hijos y con el resto de la familia extensa, en las pautas que indiquen los facultativos que la atienden.

b) Permitir las visitas de [los] hermanos [...] a su madre [...], sin ninguna limitación ni de tiempos, ni de horarios, en los términos que dispongan los médicos que la atienden.

c) Comunicar a [los hermanos] [...] en el plazo de 24 hs., cualquier cambio de centro (médico o residencia) donde se encuentre ingresada doña [...].

d) Facilitar a [los hermanos] en el plazo de 24 hs., todas aquellas indicaciones pautadas por cualquier facultativo que atiende a doña [...]. (s.p.)

Cada día crecen los casos de denuncias de personas a las que sus propios familiares, en función de cuidadores, les niegan la posibilidad de acceso y comunicación con sus abuelos(as), padres o madres a cargo de aquellos. Además de la manipulación o sumisión a la que son llevadas las PERAM, al desterrarlas del resto de la familia, se agrava su situación emocional, debido al estado de incomunicación que se genera y el deterioro cognitivo que, muchas veces, ya presentan.

Una situación peculiar se da en materia de comunicación de los(as) abuelos(as) con sus nietos(as). No obstante que la abuelidad no necesariamente converge con la condición de adultos mayores, son estos, en su doble condición, los que resultan más frágiles en las relaciones familiares. Cuando se es abuelo(a) a edades más avanzadas, se puede ser víctima de la manipulación de los padres y las madres, quienes pueden llegar a impedir, incluso, la comunicación

de sus hijos(as) con sus abuelos(as), con lo cual se lacera una página importante de la niñez. Ello ha sido catalogado —con toda razón— como un supuesto de violencia psicológica y emocional contra las PERAM. Como ha expresado Vallet, «los progenitores tienen el deber de respetar y facilitar estas relaciones personales con los abuelos, el incumplimiento infundado de este imperativo por parte de los progenitores desencadena una situación de maltrato con relación a los abuelos» (2019, p. 29).

Investigaciones realizadas en este terreno demuestran que

en cuadros familiares disfuncionales, se observan acciones hacia el adulto mayor, de mayor o menor grado de agresividad. En este contexto, el impedimento de contacto con los nietos, —cuando resulta injustificado— cobra relevancia, y atraviesa diferentes manifestaciones de violencia. La falta de contacto con los nietos implica diversas inconductas que provocan: aislamiento hacia el anciano, indiferencia, descalificación del abuelo frente a los nietos, y hasta negación del vínculo —caso del abuelo [al] que ni tan siquiera le es permitido «conocer» a sus nietos. (Vallet, 2019, p. 30)

Como se ha expresado desde la jurisprudencia argentina (Segunda Cámara Civil, Primera Circunscripción Judicial de Mendoza, Sentencia de 8 de mayo de 2008, LS 118-137 —citada por la Cámara de Apelaciones de Familia de Mendoza, en su Sentencia No. 403/12/1F-17/14, de 25 de agosto de 2015—):

El derecho de comunicación de los abuelos no puede limitarse ni negarse sino por razones graves que demuestren que la relación con sus nietos resulta nociva para éstos, puesto que se debe partir de la idea de que, si no se advierten aquellos graves motivos, la vinculación del niño con sus abuelos es altamente positiva, y por ende, forma parte del mejor interés del niño que ello suceda. (pp. 9-10)

La mirada desde el Derecho al fortalecimiento de las relaciones de los adultos mayores con sus familiares y, en especial, con los nietos, se erige en un imperativo que bajo ningún pretexto puede ser abandonado.

La relación que se establece entre abuelos y nietos no puede medirse solamente por el número de contactos, sino que habría que valorar la calidad de estos. La relación intergeneracional que se establece ocasiona un intercambio en las dos direcciones. Los abuelos dan a sus nietos cuidados, amor, valores morales, afecto, comprensión, experiencias de la vida, soporte, compañía, tiempo, amistad, y reciben de éstos estimulación, amor, entretenimiento, amistad, inspiración, compañía y continuidad en el futuro. (Balea, González y Alonso, 2020, p. 219)

En todo caso, lo que no puede perderse de vista en supuestos de PERAM o personas en situación de discapacidad es la autonomía que tienen para decidir si quieren establecer un vínculo comunicacional para con sus parientes, incluidos sus nietos, o no. El régimen de comunicación no puede ser impuesto, hay que contar con el asentimiento de las personas titulares de este derecho. Se trata —tal como se ha explicado— de un derecho relacional que tiene titulares diversos. No implica el ejercicio de un derecho por un sujeto frente a otro que se niega a establecer la comunicación, sin más. Se trata de un derecho de contenido afectivo, de naturaleza personalísima, sustentado en una reciprocidad que no puede perderse de vista, si se quiere entender su dinámica, pues anular la voluntad y la decisión de la persona que se niega a mantener comunicación con sus familiares más allegados supone, a la vez, cercenar la autodeterminación y autonomía que preconiza el constituyente —artículos 88 y 89 CRC [GOR-E, (5), 2019, p. 85]—, y lacerar su propia dignidad, consagrada en el Artículo 40 de la ley fundamental (p. 79).

A modo ilustrativo, vale citar el fallo de la Sentencia de 28 de junio de 2011, recaída en el expediente 64.242 de 2010 de la Cámara Nacional Civil argentina, Sala J, asunto en el que se pretendía imponer un régimen de comunicación a una anciana recluida en un establecimiento institucional. La sentencia de instancia, confirmada a la postre, rechazó la pretensión de la parte actora, dirigida a iniciar un proceso de revinculación tendiente a recomponer la relación con su madre. En la sentencia de segunda instancia se señala que la mencionada señora:

si bien es una persona de avanzada edad, por ahora, es plenamente capaz, en la medida que no se ha declarado aún su incapacidad [...]. Por ende, su decisión referente al contacto y comunicación que no desea mantener con su hija y sus nietas, se enmarca en su esfera personal, pues se corresponde de manera inocultable con su autonomía individual e independencia; deviniendo carente de fuerza de convicción la prueba pericial de la cual intenta valerse la actora, rendida en el proceso de interdicción; [para después reforzar la idea de que] dado su firme y profundo deseo de no mantener contacto con su hija y sus nietas, y tratarse [...] de una persona que cuenta con la libertad de tomar sus propias decisiones, la revinculación forzada resultaría imprudente en estos momentos pues, dada su avanzada edad, podría acarrearle perjuicios a su salud moral y física, al perjudicarla emocionalmente, [pues tal régimen relacional] constituye una intromisión compulsiva que vulneraría su privacidad que debe ser evitada cuando nuestro ordenamiento legal ampara el derecho a la intimidad, que excluye toda injerencia arbitraria en la vida privada y protege la libertad de autodeterminación en todos los actos cuyo ejercicio no traiga aparejado ningún riesgo para la persona o los terceros, sin que los jueces adviertan la concurrencia de elementos que evidencien que el adoptar el régimen de revinculación propiciado por la actora resulte provechoso para la citada señora. (2011, s.p.)

2.4. EL DERECHO A LA VIDA FAMILIAR LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA

En el ámbito doméstico suelen protagonizarse episodios de violencia o de discriminación contra las PERAM. La edad puede erigirse en un factor que las discrimina, ya sea por apartarlas del liderazgo en el hogar, no tomarlas en cuenta en las decisiones más importantes, limitarlas en el ejercicio de sus derechos o no darles participación en la vida familiar, de manera que, lentamente, son desplazadas de ese liderazgo y se infantiliza su vida, al tratarlas como personas de la primera infancia. En el mejor de los escenarios, se construye un interés superior marcado por la primacía de las decisiones de terceros que, en la búsqueda de lo que

«resulta mejor» para la PERAM, nulifican su activismo familiar y la cosifican, al negarle su subjetividad, autonomía y poder de decisión.

Huenchuan (2013) acota que la discriminación por edad

está relacionada con la diferencia de trato y para que ese trato sea discriminatorio debe carecer de objetividad y proporcionalidad y, en el peor de los casos, ser degradante. Esto último significa que las actitudes y comportamientos [*sic.*] hacia las personas mayores comunican que es un grupo con un valor moral y social más bajo que el resto de la sociedad debido a su edad. En términos más simples, se podría decir que implícita o explícitamente, debido a su edad, a las personas mayores se les niega que tengan capacidad de acción, la facultad de responsabilizarse por ella, o ambas. (p. 31)

O sea, que se les limita injustificadamente —solo con sustento en su edad cronológica— su poder de decisión y la autorresponsabilidad por las acciones propias, a través de un paternalismo que tiende a infantilizar a la persona.

Por otra parte, la violencia en el seno de la familia respecto de PSV suele invisibilizarse. Muchas veces son expresiones concretas de actos de negligencia por omisión. Según expresan Serra, Cordero y Viera (2018), el maltrato invisible

consiste en emplear métodos de coerción, atentar contra la dignidad y autonomía en la toma de decisiones y en brindar una atención deficiente, que en muchos casos es la causa de complicaciones en el estado de salud del anciano. Se manifiesta también mediante el inadecuado suministro de los medicamentos, incumplimiento de sus horarios o su omisión, cuando no se proporcionan las condiciones ambientales adecuadas, o se hacen comentarios indiscretos hirientes, cuando se viola la intimidad y el pudor, se imponen restricciones físicas a veces no tan necesarias, no se tienen en cuenta las barreras arquitectónicas que originan caídas, no se proporcionan distracciones y actividades de entretenimiento, que pueden ser simplemente facilitar la lectura a los que pueden hacerlo. (p. 238)

El maltrato de la PERAM es un tema respecto del cual se ha alertado. Desde las ciencias médicas cubanas, Serra, Cordero y Viera (2018) definen el trato no adecuado como

[...] todo acto aislado o reiterado, o la omisión de una intervención adecuada, en el contexto de una relación en la que existen expectativas de confianza y seguridad, y que causa perjuicio o angustia a una persona de edad avanzada. Es constatable objetivamente o percibido subjetivamente, con independencia de la intencionalidad y del medio donde ocurra (familiar, comunidad, instituciones). (p. 236)

Según Pérez (2021):

Son varios los factores que afectan la vida de los adultos mayores, sin lugar a dudas son físicamente más débiles, padecen de enfermedades propias de la vejez, tienen generalmente una dependencia financiera, pues a pesar de que, en la mayoría de los casos, poseen su pensión por jubilación o por seguridad social, el monto financiero de estos ingresos no cubre sus necesidades totales, máxime el costo económico que implica la real demanda de medicamentos en esta etapa de la vida; es así que en una gran parte el sentimiento de tristeza por su realidad socio-económica los invade y comienza a deteriorarse con rapidez su capacidad cognoscitiva. (p. 134)

El legislador del CFS, ante estas circunstancias, ha proscrito la discriminación y la violencia intrafamiliar, en cualquiera de sus manifestaciones, contra las PERAM —artículos 12 y 13 [GOR-O, (99), 2022, p. 2898]—, en tanto ha positivizado su derecho a una vida familiar libre de tales manifestaciones (Artículo 424, p. 2970), a tono con el Artículo 42 de la CRC [GOR-E, (5), 2019, p. 79], el que puede ser ejercitable en la vía judicial. Así, el quebrantamiento de este derecho (sobre todo en lo que concierne a la violencia intrafamiliar) pudiera tener consecuencias en lo familiar y lo sucesorio.

El tratamiento de la violencia familiar transversaliza el CFS. Cada una de las instituciones jurídico-familiares condena los comportamientos agresivos, maltratadores, negligentes, desaprensivos de los miembros de la familia. Así, en el orden limitativo, restrictivo —y si se quiere, sancionatorio—, la violencia familiar o de género contra las PERAM, pudiera resultar en:

a) Una causa de cese de la obligación de dar alimentos, cuando el alimentista incurra en ella en contra del alimentante [Artículo 39, inciso e), p. 2903].

b) Una causa de la separación judicial de los bienes durante el matrimonio [Artículo 248.1, inciso b), p. 2946].

c) Un motivo de pérdida para el agresor de su participación en la comunidad matrimonial de bienes al momento de liquidarse esta, en atención a la valoración que haga el tribunal sobre el nivel de violencia ejercida y sus consecuencias (Artículo 260, p. 2942).

d) Un obstáculo insalvable para la mediación (Artículo 444.1, p. 2972).

e) Un impedimento para ser nombrado apoyo de las personas en situación de discapacidad [Artículo 31.2 del CC [GOR-E, (9), 1987, p. 41].

A pesar de que Cuba no forma parte del sistema regional de derechos humanos, auspiciado por la Organización de Estados Americanos, en el seno del cual fue aprobada, en 2015, la Convención interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores, por la trascendencia de este cuerpo normativo internacional, es dable apuntar que en el Artículo 3 de dicho texto se enarbolan, entre otros principios, los de dignidad, independencia, protagonismo y autonomía de la persona mayor (inciso c), bienestar y cuidado (inciso f), autorrealización (inciso h), buen trato y atención preferencial (inciso k), en tanto en el Artículo 9 se regula el derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia (OEA, 2024, s.p.).

La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (CDPD) (OACNU, 2014, pp. 271-316), aprobada en 2006 y ratificada por Cuba, proscribire cualquier forma o manifestación de violencia respecto a colectivos vulnerables de personas con discapacidad. A tal fin, en el inciso q) del Preámbulo, se hace especial énfasis en las niñas y mujeres con discapacidad por el mayor riesgo de exposición a que ellas están sometidas. El texto normativo dedica el Artículo 16 a la protección contra la explotación, la violencia y el abuso, para lo cual responsabiliza a los Estados parte con la adopción de medidas de naturaleza legislativa, administrativa, social, educativa o de otra índole, que sean pertinentes para proteger a las personas con discapacidad, ya sea dentro de la familia o fuera de ella, contra cualquier manifestación de explotación, violencia y abuso, incluidos los aspectos relacionados con el género.

El enfrentamiento a la violencia intrafamiliar contra las PERAM y personas en situación de discapacidad también se incorpora al CC, tras las reformas introducidas en él por el CFS, en cuanto a las causales de incapacidad para suceder, previstas en el Artículo 469 de dicho cuerpo legal [GOR-O, (99), 2022, p. 2983].

Este es un tema extremadamente polémico, pues tiene muchas manifestaciones, algunas evidentes y otras silentes; por ejemplo, la destrucción del espacio íntimo y privado, la incomunicación, al no dedicarse tiempo para escuchar a las PERAM, no discutir con ellas las decisiones familiares, no solicitarles opinión o consejo, u olvidarlas, tal como expresa Amaro (2016, s.p.). Sobre la comprensión que los adultos mayores tienen respecto de los actos de violencia, debe verse la interesante investigación realizada por Martínez *et al.* (2013, pp. 671-679).

La violencia en el seno de la familia hacia las PSV y, concretamente las PERAM, suele invisibilizarse aún más. Muchas veces son expresiones palpables de actos de negligencia por omisión (Serra, Cordeiro y Viera, 2018, p. 238).

La fórmula prevista en el Derecho cubano, si bien no se dirige a todo causante en situación de vulnerabilidad, da una mayor cobertura porque abarca a las personas en situación de discapacidad y a las PERAM. Responde esta causal al deber constitucional reconocido en el ya citado Artículo 84, tercer párrafo, de la Carta Magna, que deja explícito el deber de los hijos de «respetar, atender y proteger a sus madres, padres y otros parientes conforme con lo establecido en la ley». Aun cuando la causal incluida en el inciso d) se restringe al abandono físico y emocional, habría que interpretarla en relación con alguna de las otras —reconocidas también en la norma— que cubren distintas manifestaciones de la violencia, como la patrimonial o económica.

En efecto, el inciso d) del Artículo 469 del CFS [GOR-O, (99), 2022, p. 2976] protege a estos grupos vulnerables en el supuesto de abandono físico y emocional, en tanto que la violencia física y sexual quedan cubiertas en la hipótesis contenida en el inciso a) del mencionado precepto, al igual que el resto de las manifestaciones de violencia intrafamiliar, no comprendidas en estos dos incisos, que se cubrirían con la genérica formulación del inciso f).

No caben dudas —sin pretender ser reiterativo— de que el legislador intenta abarcar cualquier flanco que viabilice el salir ileso de un comportamiento de violencia en el entorno familiar. Hay, además, un especial énfasis en revelar las conductas asumidas por parientes que dejan en estado de abandono a PERAM o personas en situación de discapacidad, grupos vulnerables especialmente protegidos por la CRC, como ya se ha dicho.

Como expresa Pérez (2021, pp. 131-135), el abandono es una de las formas de violencia sobre las PERAM que tiene dos vertientes: una que constituye el físico y supone un continuo o perpetuo estado de desatención o desidia, que puede llevar a una situación calamitosa de la persona, lo cual afecta su apariencia personal y puede conducir a un estado de enfermedad física; y otra emocional, que incide subrepticamente, pues supone una prologada falta de comunicación y de vínculos afectivos con la persona, e

implica [que] la ausencia de relación familiar sea manifiesta y continuada, es decir que sea «conocida» y «no esporádica», lo que es igual a la práctica inexistencia de vínculos no sólo afectivos sino de contacto físico, que éstos sean «notorios» para todos los de su entorno y que [...] el causante no haya sido la causa de este alejamiento. (Orlandi, 2015, s.p.)

Tan dañino es uno como el otro. El abandono emocional sume a la PSV en un estado de soledad, de pérdida afectiva de sus seres queridos e, incluso, de culpabilidad —muy recurrente en PERAM. De ahí que se abogue por «la inclusión del maltrato psicológico y [...] emocional como una modalidad del maltrato de hecho —especialmente en adultos mayores—», de modo que «debe ser tenido presente en el contexto de las normas permitiendo declarar como indignos a sus descendientes cuando el adulto mayor sea objeto del mismo [sic.]» (Orlandi, 2015, s.p.).

El abandono emocional no supone, necesariamente, un abandono físico, pero puede tener consecuencias tan dañinas como aquel, al desasistir a la persona, en flagrante incumplimiento de los deberes parentales y, en especial, los previstos en el Artículo 421 del CFS [GOR-O, (99), 2022, p. 2969] respecto de las PERAM: la «atención de sus necesidades tanto en el orden afectivo como patrimonial», de modo tal que se conculca la protección que corresponde a todo miembro de la familia, a los fines de propiciar el «pleno

desarrollo y la satisfacción de sus necesidades afectivas y patrimoniales» (Artículo 431, p. 2971). Igualmente, en cuanto a las personas en situación de discapacidad se vulnera el derecho que tienen estas a una vida familiar con dignidad, lo cual supone su inclusión familiar, comunitaria y social (Artículo 434, p. 2971).

Desde la doctrina española, se ha apuntado que el abandono emocional

surge en aquellos casos en los que el testador, mayor, necesita cuidados, atención y/o afecto de sus descendientes. Se identificaría por tanto con la falta de relación afectiva y comunicación, existiendo un evidente desinterés por el mayor pese a encontrarse en una situación material de dependencia. (Algaba Ros, 2015, p. 10)

En palabras del propio autor, supone «una ausencia manifiesta y continuada de relaciones familiares cualificada pues implica que existe una hiriente desatención personal por el ascendiente» (p. 16). Ciertamente, aunque la flamante norma no lo establece, para que prospere esta causal de incapacidad para suceder, ha de ser evidente ese abandono físico y emocional, lo cual debe ser el resultado de una conducta prolongada en el tiempo, a fin de que afloren las huellas de ese actuar ingrato, proveniente de los descendientes, pero, también, al tratarse de personas en situación de discapacidad, de padres y madres respecto a sus hijos, hermanos, sobrinos u otros colaterales en relación con los cuales ellos pretendan suceder.

Si bien la norma se puede relacionar con los casos de personas abandonadas por sus familiares, quienes, luego, pretenden ser herederos de aquellas, las causales de incapacidad para suceder se aplican en todo tipo de sucesión; de ahí que también operen respecto a extraños —familiarmente hablando—, pero que hayan sido instituidos herederos o se les haya atribuido un legado. Si su conducta respecto del causante de la sucesión ha propiciado el abandono físico o emocional y se trata de las PSV a que hace referencia la norma recién aprobada, también cabría la posibilidad de ser excluidos de la sucesión, siempre a instancia de los legitimados para ello, a saber:

a) El resto de los coherederos concurrentes, pues, de conformidad con el Artículo 471 del CC, en relación con el 482 del propio texto [GOR-E, (9), 1987, pp. 39-81], estaría latente un acrecimiento suce-

sorio, a menos que en la sucesión testamentaria se haya nombrado un sustituto vulgar.

b) Los herederos que, supletoriamente, concurrirían a la herencia, de ser excluido el que propició el abandono del causante, tales como el sustituto vulgar, si así fue previsto, siempre que el testador no haya excluido expresamente el supuesto de incapacidad para suceder para el nombramiento del sustituto. Aunque el CC no lo dice, si se nombra un sustituto vulgar y no se expresa en qué supuestos tendrá eficacia la delación sustitutoria, ha de entenderse que están comprendidos todos los reconocidos en el Artículo 482 citado, incluido el de no poder aceptar, en el que se entienden contempladas las incapacidades para suceder.

c) Los presuntos herederos *ab intestato*, ya sean los del primer llamado, en caso de que el excluido de la sucesión sea un heredero testamentario o un legatario, o los de llamados subsiguientes, en los supuestos que proceda.

Cuando se trate del único heredero instituido o de todos los instituidos y no hubiese sustitutos vulgares nombrados, o habiendo sido nombrados no pudieran o no quisieran suceder, ni tampoco operase el acrecimiento sucesorio a favor del resto de los coherederos o los colegatarios, de ser uno solo de ellos el excluido de la sucesión, sería necesario abrir la sucesión *ab intestato* al amparo del Artículo 509 c) del CC [GOR-E, (9), 1987, pp. 78], para proceder, ulteriormente, a la adjudicación de la herencia o del bien o derecho deferido a favor del fallido heredero o legatario y que ha quedado disponible por la incapacidad para suceder en la que está incurso este.

Carecerán siempre de legitimación para invocar la causal de incapacidad sucesoria los que, en su día, hayan sido instituidos en virtud de un testamento anterior que ha quedado revocado por el subsiguiente, en el que se instituyó al que ha devenido incapaz para suceder. Las incapacidades para suceder pueden provocar la inejecutabilidad de la última voluntad del causante, pero no su nulidad. Si, *vgr.*, el único heredero instituido es incapaz para suceder, el testamento no se ejecuta en cuanto a las cláusulas de contenido patrimonial dispuestas a favor de dicha persona, pero en modo alguno es ineficaz en su totalidad, ni nulo en ninguna de sus modalidades. El otorgamiento de ese testamento subsiguiente revoca al anterior

ex Artículo 479.2 del CC (p. 75), a menos que el testador haya expresado su voluntad en sentido contrario.

Del mismo modo, pudieran concurrir los llamados hereditarios subsiguientes, si el heredero llamado por la ley es el único de ese orden o llamamiento; cuando la causal de incapacidad para suceder opere respecto de una persona que haya sido llamada a título de herencia por las reglas de la sucesión *ab intestato* y con ella se agote el llamamiento. En este caso, estarán legitimados para invocar la causal de incapacidad sucesoria quienes devendrán herederos en defecto de aquella, a saber: los ubicados en el llamado siguiente.

Respecto a la legitimación en el Derecho argentino, puede leerse a Roller (2015), y Arianna y Ocampo, (2020).

III. INSTITUCIONES DE GUARDA Y PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

No menos trascendente es la regulación de instituciones de guarda y protección, que tienen por finalidad desplegar herramientas que, en el orden personal o patrimonial, buscan la protección de los derechos de las PERAM. Sobre el tema, en el contexto cubano, y tras la aprobación del CFS, puede leerse lo escrito por Vega (2023 pp. 221-240).

No es de interés, en modo alguno, ofrecer un análisis exhaustivo de cada una de ellas, pero sí, al menos, en una vista panorámica, delimitar las bases de su estatuto jurídico.

3.1. GUARDA DE HECHO

Si se tiene en cuenta lo que acontece en la realidad, algunas PERAM, en la medida en que se hacen dependientes, quedan al cuidado y la asistencia de familiares, o de amigos o vecinos, que llegan a devenir personas afectivamente cercanas. Se crea una guarda de hecho sin que exista un título constitutivo. Esta guarda puede operar, ya sea porque la persona requerida de acompañamiento se traslada al domicilio del guardador, o porque sea el propio guardador quien decide acompañarla, asistirle en el domicilio de aquel. La guarda de hecho respecto de las PERAM, prevista por el legislador del CFS [GOR-O, (99), 2022], exige, al compás de su Artículo 333 (p. 2956), unos pre-

supuestos afirmativos y otros de naturaleza negativa, de probanza necesaria.

Entre los primeros, se encuentran:

- a) La existencia de una PERAM requerida de ayuda, auxilio, asistencia, en razón de la vulnerabilidad devenida por razón de la edad o de la situación de discapacidad en que se encuentra.
- b) La existencia de vínculos familiares o afectivamente cercanos de la persona guardadora con la persona requerida de la guarda de hecho.
- c) El cumplimiento voluntario de una labor de cuidado estable, continuada o prolongada por parte de la persona guardadora, respecto de la persona requerida de la guarda.

Entre los segundos, se sitúan:

- a) La carencia de vínculos familiares en la persona guardadora, respecto de la persona requerida de la guarda de hecho, que obliguen a aquella, legalmente, a procurarle alimentos a este.
- b) La inexistencia de un título habilitante respecto de la persona guardadora.
- c) La inexistencia de otras medidas, ya sean voluntarias (nombramiento de apoyos y salvaguardias o concertación de contrato de alimentos) o judiciales (nombramiento de apoyos y salvaguardias) que se estén aplicando eficazmente.

La condición de guardador de hecho, como su nombre indica, no exige un título habilitante porque es una situación fáctica de la cual el Derecho hace derivar efectos jurídicos. No obstante, en el caso de resultar necesaria su probanza —como en muchas ocasiones acontece—, se puede acreditar bien por un acta de notoriedad, cuyo estatuto jurídico está regulado en los artículos 85 e), 103 y 104 del Reglamento de la Ley de las notarías estatales [GOR-E, (4), 1992, pp. 13-15], o bien por otro medio de prueba, válido en Derecho, tal como pudiera acontecer con una resolución judicial (auto o sentencia), si fuese necesario legitimar, en sede judicial, esta situación fáctica —Artículo 609.1 a) del Código de procesos (CPR) [GOR-O, (138), 2021, pp. 3977-4069].

Si se acude a la vía notarial, el promovente tendrá que acreditar, a través de los medios de prueba habilitados al efecto, la situación de

guarda que existe entre la persona guardadora y la persona necesitada, amén de los presupuestos referidos, a los fines de que el notario declare, bajo juicio de calificación jurídica, la notoriedad misma de la guarda para que, de ella, se puedan derivar los efectos que procedan en Derecho, en principio, los emanados de la aplicación del CFS.

A diferencia de la guarda de hecho de las personas menores de edad, la de los adultos mayores pudiera llegar a tener carácter permanente, cuando se ejerza adecuadamente y no sea razonable la adopción de otra medida de protección; en caso contrario, deberá escogerse la transitoriedad, hasta tanto pueda adoptarse otra medida, como la de provisión de apoyos y salvaguardias a que se refiere el Artículo 336 del CFS [GOR-O, (99), 2022, p. 2956].

El guardador de hecho de las PERAM no tiene facultad de representación alguna, a menos que la propia persona quiera nombrarlo como apoderado para realizar puntuales negocios jurídicos o con alcance general. En todo caso, su representación sería de naturaleza voluntaria, como resultado de un negocio de apoderamiento. En principio, el guardador de hecho se encarga de asistir a la PERAM, cuidarla, procurarle atención, afecto, mientras que, en el orden patrimonial, su actuación se limita a gestionar los actos de administración (Artículo 337.1.2 del CFS, p. 2956). No se olvide que el guardador —como el apoyo— actúa con apego a las voluntades, los deseos y las preferencias de la PERAM, de manera tal que, si la persona requerida de guarda tiene comprometido su discernimiento, han de tenerse en cuenta tales voluntades y preferencias para la concertación de cualquier acto relativo a la persona requerida de guarda, cualquiera que sea su naturaleza, incluidos los de carácter médico. De ahí que las facultades a las que se refiere el Artículo 338.1 de dicho cuerpo legal, en cuanto «a la realización de actos concretos que impliquen riesgo para la vida, la salud, la integridad física o la libertad de la persona a su cuidado cuando esta no pueda hacerlo por sí misma», para cuyo ejercicio hay que pedir autorización judicial por la persona guardadora, solo podrán ser reconocidas siempre que, en sede judicial —de estar comprometido el discernimiento de la PERAM—, quede probado que se corresponde con las voluntades, los deseos y las preferencias de dicha persona y no a su interés superior.

A los fines de proteger los intereses de las PERAM, el legislador también prevé un segundo escenario, relativo al control y la vigilancia

judicial de la persona guardadora, el cual tiene su asidero legal en el Artículo 339 del CFS (p. 2956), que concede legitimación activa a cualquier persona que demuestre interés legítimo, o la fiscalía, para promover alguna medida de control y vigilancia, respecto a la persona guardadora, encaminada a chequear su actuación, así como exigirle que rinda cuenta e informe de la situación, tanto de la persona requerida de guarda como del patrimonio, de cuyo resultado pende la continuidad de su gestión o su remoción; rendición de cuenta que es posible, también, exigir en ocasión de la extinción —dígase fisiológica— de la guarda de hecho, por ejemplo, por haber desaparecido las causas que la motivaron, haberse superado la situación de dependencia de la PERAM, al mejorar el estado de salud del necesitado, el pretender emigrar, ya sea hacia el exterior o hacia otra zona del país, la adopción de otras medidas incompatibles con el ejercicio de la guarda (provisión de apoyos o salvaguardias distintos de la persona guardadora), según establece el Artículo 341 del CFS (p. 2957).

3.2. ACOGIMIENTO FAMILIAR

Otra de las alternativas al alcance de las PERAM es el pacto de acogimiento familiar que refuerza el derecho de toda persona a la vida familiar, reconocido en el Artículo 4 b) del CFS (p. 2895), entendido aquel como un acuerdo cuya finalidad es, respecto de las PERAM, «mantenerlas en su medio social habitual o incorporarlas a uno familiar, facilitar su integración e inclusión, respetar su derecho a vivir en familia y evitar su internamiento cuando este no sea adecuado o deseado», como enuncia el Artículo 356.1 del propio texto (p. 2959). Es una medida alternativa al internamiento institucional, cuando en razón de la vulnerabilidad de la persona, otra la acoge en su propia vivienda o se traslada hacia aquella en la que vive la PERAM. Se busca que las condiciones en que opere la convivencia sean similares a las que imperan en el ámbito familiar. Esta figura tiene como propósito que la PERAM se mantenga en su medio habitual, de modo que dé continuidad a su *modus vivendi*, a la vez que fomenta su participación e inclusión social. La familia de acogida se convierte en el medio para lograr ese fin. Por tal razón, la convivencia es un presupuesto *sine qua non* del pacto, cualquiera que sea el lugar donde ella se establezca (Jiménez-Aybar y Caparrós, s.f., s.p.).

La persona acogedora puede ser familiar de la acogida o no. Si es familiar, debe cumplir con el requerimiento que establece el Artículo 355 del CFS (p. 2959), es decir, que no esté dentro de las personas obligadas a darse alimentos, conforme con el Artículo 27 (p. 2901), pues de ser así, el acogimiento no puede tener lugar, dado que lo procedente sería cumplir con dicha obligación, teniendo en cuenta lo extenso de su contenido al socaire del Artículo 25.2, que

abarca todo lo que es indispensable para satisfacer las necesidades de sustento, habitación, vestido, conservación de la salud, recreación, cuidado personal y afectivo, y en el caso de personas menores de edad, también los requerimientos para su educación y desarrollo. (p. 2900)

El pacto de acogimiento familiar de las PERAM es una alternativa privada para potenciar el derecho a vivir en familia, que puede tener vocación de permanencia. Este pudiera ser una vía útil en Cuba, país con una alta tasa de personas en tal situación, que viven solas en la actualidad. Acota Heras (2004) que,

en cuanto a la causa del contrato, entendiendo ésta como la finalidad económica social que con el mismo [*sic.*] se persigue, éste presenta un carácter predominantemente asistencial, resultando esencial la integración familiar del acogido en la familia acogedora. En efecto, mediante la convivencia en una misma vivienda habitual se pretende propiciar la plena integración del acogido en el núcleo familiar acogedor, de modo que se le capacite para llevar una vida independiente en el seno de su entorno habitual, evitándose el desarraigo social y familiar que padece. (p. 453)

Se recalca el carácter privado de la alternativa, pues en la manera en que ha sido concebida en el CFS, prevalece el perfil de esta naturaleza, ya que no interviene entidad pública alguna. Su concepción y diseño queda a cargo de los particulares que prevén el pacto de acogimiento. A diferencia del Derecho foral en España, en el que, como expone la propia Heras (2004),

este negocio jurídico no sólo se compone de las declaraciones de voluntad tanto de acogedores como de acogidos adecuadamente manifestadas, sino que requiere para su válida conformación de la incoación y consiguiente tramitación de un expediente administrativo previsto legalmente en el que resulta imprescin-

dible la previa declaración administrativa de idoneidad referida tanto a las familias acogedoras como a los propios acogidos y ambas circunstancias referidas a un acogimiento concreto. (p. 447)

Este pacto supone, de conformidad con el Artículo 357 del CFS (p. 2959):

- La convivencia física de la persona acogedora con la acogida, en la vivienda en que ambos acuerden.
- Una labor de cuidado de la persona acogedora respecto de la acogida.
- La prestación de alimentos, asistencia y atención en situación de enfermedad de la persona acogida por la acogedora.
- El respeto a la autodeterminación de la persona acogida.

El pacto de acogimiento ha de incluir sus condiciones, entre ellas, el lugar donde vivirán acogedor y acogido, la manera en que se desarrollarán las prestaciones que debe cumplir uno y otro. No se impone que sea altruista, aunque no cabe duda de que esa es la finalidad que se persigue con la figura —al menos en la manera en que ha sido concebida en el Derecho familiar cubano—, pero no se previó esto con carácter preceptivo, de modo que ambas partes pudieran pactar una remuneración por los servicios o las prestaciones recibidos, máxime en las condiciones existentes en el país, elemento a tener en cuenta en el momento de concertar el pacto, al que, por otra parte, le resultaría ajena cualquier expresión de ayuda por entidad pública alguna. En el supuesto de que se prevea remuneración, debería fijarse el lugar, la moneda y la fecha de pago, incluso preverse determinadas garantías que las partes decidan establecer para el cumplimiento de esta prestación.

Del lado de la persona acogedora es necesario fijar si le es dable delegar, en parte, las prestaciones que asumirá, como la asistencia y atención de la persona acogida, si sobreviniera una enfermedad, o si estas se dibujan con una naturaleza personalísima. Prevé, también, el Artículo 358, en relación con el Artículo 359 (p. 2959) —si bien de manera meramente enunciativa— la determinación de la duración del acogimiento, en caso de que este se prevea como temporal, a menos que se fije con carácter indefinido, lo cual también es posible y, en ocasiones, deseable. En todo caso, han de delimitarse las causas de extinción y sus efectos, lo cual deja el legislador a la autonomía

privada de las partes. En caso de que no lo hayan previsto así, serán de aplicación las causas enunciadas en el Artículo 361 (p. 2960); en primer orden, las que incorporaron las partes en el pacto; pero, igualmente, el fallecimiento o la declaración judicial de presunción de muerte, tanto de la persona acogedora como de la acogida, circunstancias que no llevan a la extinción si, de una parte y de otra, hay más de una persona, por lo que se mantiene subsistente respecto de las sobrevivientes. Asimismo, será causa de extinción la voluntad de cualquiera de las partes ante el incumplimiento de los deberes de la otra.

Llama la atención la importancia que tiene la convivencia para el pacto de acogimiento, al punto de que se prevé, como causa de extinción de este, la decisión de una de las partes de proceder a ello, unilateralmente, si a la otra le es imputable una razón que haga difícil la convivencia, sea incluso la PERAM en su condición de persona acogida —Artículo 361.1 e) (p. 2960).

A los fines de dotar de seguridad jurídica el pacto de acogimiento familiar, el Artículo 358.1 (p. 2959) prevé la posibilidad de instrumentarlo mediante escritura pública notarial, pero ha de aclararse que se trata de una forma alternativa; de ahí la expresión empleada «pueden instrumentarse», lo cual no descarta que este se concierte verbalmente o por documento privado, aunque con más dificultades probatorias y sin las garantías que ofrece la intervención notarial y su instrumentación por documento público. Se exceptúa el supuesto en que las partes prevean incluir en dicho pacto de acogimiento los alimentos voluntarios, hipótesis en la cual —de acuerdo con lo regulado en el Artículo 358.2 (p. 2959)— tendrá naturaleza constitutiva la forma pública notarial. Y es lógico, dado que al pactarse alimentos voluntarios es muy probable que la prestación que asuma el alimentista sea la de transmitir la titularidad de su vivienda al alimentante.

La extinción del acogimiento familiar —a menos que se hayan pactado alimentos voluntarios— no genera derechos sobre el inmueble en el que, hasta el momento, se había desarrollado el acogimiento ni para la persona acogedora, ni para la acogida; de manera que no es posible invocar el derecho real de habitación a favor de ninguna de las partes, como tampoco los derechos de convivencia, al menos al amparo de esta figura jurídica. De ahí la importancia de instrumentar el pacto de acogimiento por escritura pública. No obstante,

de tratarse la persona acogida de un anciano que lleve tres años o más ocupando la vivienda y no tuviera otro lugar de origen, pudiera alegar a su favor lo previsto en el Artículo 65 de la «Ley general de la vivienda» (LGV) [GOR-O, (23), 2017, p. 646], como una excepción a la facultad del propietario de poner fin a la convivencia no deseada, según establece el Artículo 64 del mismo texto legal; eso sí, al amparo de la LGV, no del pacto de acogimiento familiar, pues este no genera derecho inmobiliario alguno, según el dictado del Artículo 362 del CFS [GOR-O, (99), 2022, p. 2960]; es decir, lo que le favorece es la convivencia con el titular, si la persona acogedora fuera la titular del inmueble en el que convivieron, pero derivado de la protección que, por su condición de anciano, le dispensa la legislación inmobiliaria, no sobre la base del acogimiento familiar que un día pactó con el titular del inmueble.

La extinción del acogimiento familiar puede revestir diversidad de formas, sin que sea necesario que resulte la misma empleada para su constitución. El Artículo 361.2 CFS (p. 2960) ofrece alternativas. Las partes pueden escoger qué forma emplear. Se recomienda, no obstante, la vía notarial, por las garantías que ofrece en todos los órdenes, cuando se trata de una causa de naturaleza voluntaria —Artículo 361.1 a), b) y e) (p. 2960). Si la causa de extinción es la reconocida en el inciso e), en buena técnica, se trataría de una resolución por incumplimiento, de resultar que este le es imputable a una de las partes (Arcos, 2003, p. 62); además, al tratarse de un pacto, si esa voluntad unilateral se exterioriza ante notario, tras la autorización de la escritura pública contentiva de dicha manifestación de voluntad, corresponde que se autorice un acta de notificación que permita dar a conocer, comunicar, informar a la otra parte la extinción del acogimiento por voluntad unilateral, lo cual ha de ser colegido de una interpretación sistemática del CFS, según lo que se prevé para la unión de hecho afectiva, cuando esta se extingue por voluntad unilateral de uno de sus miembros [Artículo 324.1 e), p. 2954], aun cuando no se regule expresamente en el Artículo 361, antes mencionado.

3.3. CONTRATO DE ALIMENTOS

No menos trascendente es la figura del contrato de alimentos, que se distingue del acogimiento familiar, entre otros temas, en que esta figura jurídica sí está diseñada —estructuralmente hablando— con una pres-

tación y una contraprestación, que hacen al contrato oneroso aleatorio. Por parte del alimentante, hay una prestación de cuidado y asistencia al adulto mayor, mientras que, por parte del alimentista, hay una contraprestación de transmisión de bienes o derechos. Se dibuja así un típico contrato bilateral perfecto. En el contrato de alimentos, la convivencia es circunstancial, pero no esencial para que se configure el contrato, en tanto que, en el pacto de acogimiento familiar, esta es la piedra angular de su causa. Por otro lado, el contrato de alimentos no se puede concertar entre los familiares primeramente obligados a darse alimentos, o sea, los que están en primer orden —según la previsión del Artículo 28 del CFS (p. 2901)— ni entre hijos o demás descendientes, cónyuges o miembros de la pareja de hecho afectiva; tampoco, entre ninguna de las personas potencialmente previstas como obligadas, entre sí, a procurarse alimentos —Artículo 27 (p. 2901)—, como dispone el Artículo 376 de esa disposición normativa (p. 2962).

Mientras la causa en el pacto de acogimiento familiar es brindar asistencia a la PERAM y facilitar su integración familiar y social, en el contrato de alimentos es prestar el sustento o la asistencia que aquella necesita, a cambio de una contraprestación de contenido económico. La forma documental pública notarial tiene naturaleza constitutiva en el contrato de alimentos —artículos 378 y 358.2 (pp. 2959, 2962)—, al ser la única admisible en Derecho, que, en el pacto de acogimiento familiar, es solo probatoria y concurrente con otros modos de exteriorizar la voluntad. El acogimiento familiar, de la manera en que se regula en el CFS, no es institucional, no se prevé que la parte acogedora sea una persona jurídica; en cambio, en el contrato de alimentos, el Artículo 381 habilita que puedan concertarlo, en calidad de alimentante, «las personas jurídicas que tengan entre sus fines el cuidado y la asistencia [...]» (p. 2963).

El contrato de alimentos —hoy reconocido en el CFS— logra su tipicidad normativa, porque la social ya la tenía. Lo que hace la ley, por tanto, es convertirlo en un negocio típico y nominado —artículos 375-382 (pp. 2962-2963)—, y lo conforma como un contrato de asistencia, en el que, por parte del alimentante hay una prestación positiva de hacer, sustentada en la labor de cuidado, y, por parte del alimentista, generalmente, una prestación positiva de dar, que implica la transmisión de la propiedad, la vivienda u otro bien

de importancia en el orden económico, con las repercusiones que ello puede tener en lo registral.

Lleva razón Puentes (2023) cuando aduce que

la propuesta del contrato de alimentos responde a [...] postulados constitucionales y además logra una sinergia peculiar entre el Derecho de personas, el Derecho de las familias, el Derecho de contratos y el Derecho sucesorio. Alcanza la concepción de este instituto, incluir el enfoque humanista del Derecho contractual [...], más allá de su carácter privado y patrimonial, que le es inherente, colocando a personas con discapacidad y adultos mayores en posición de acreedores. La llamada publicación, constitucionalización o socialización del Derecho privado es traída al debate, toda vez que institutos tradicionalmente propios del Derecho civil pasan a ser orientados por criterios distributivos, inherentes al Derecho público. (p. 28)

Es una figura que se erige en mecanismo de autoprotección, una alternativa para el financiamiento privado de la vejez, al trazar la propia persona las claves de este, de modo que habilita a los titulares de inmuebles o vehículos de motor —entre otros bienes— a emplearlos como vía para satisfacer sus necesidades afectivas, de compañía o asistencia, y patrimoniales, durante la vejez, teniendo en cuenta la ola expansiva migratoria de personas jóvenes y el número cada vez más creciente de PERAM que vivirán los últimos años de su vida en plena soledad.

Resulta ineficiente desde el ámbito económico y jurídico que personas que disponen de un patrimonio lo tengan inmovilizado, deteriorado y no sea rentable, por no contar con mecanismos jurídicos o la correcta asesoría para utilizar sus bienes según sus voluntades y preferencias. La solución no ha de encontrarse en acudir a negocios como el testamento o la donación para obtener cuidados y compañía sin las correspondientes garantías o seguridad jurídica tanto para el cuidador como para el sujeto dependiente. (Puentes, 2023, p. 31)

El contrato de alimentos, no obstante, requiere que aun se socialice más. Los medios de comunicación pueden resultar una vía expedita para ello. Los notarios desempeñan un papel importante en la

labor de asesoramiento jurídico que impone su diario bregar, que los erige en notarios proactivos que facilitan la visibilidad de los derechos de los que son titulares las PERAM y, aun más, su realización efectiva. Lograr que las PERAM vivan en un entorno cada día más accesible, democrático e inclusivo ha sido uno de los puntos de mira de los codificadores.

Cuba se ve abocada a incluir en su ordenamiento mecanismos que doten a las personas dependientes —o a aquellas que en el futuro puedan serlo— de la posibilidad de decidir libremente sobre su bienestar y que esa decisión sea viable y efectiva, con una gama de alternativas y oportunidades. De ahí que el reconocimiento del contrato de alimentos se engarce con principios-derechos, como autonomía personal, solidaridad y no discriminación, fundados en la noción de la dignidad humana como valor jurídico básico y fundamental de los derechos humanos. (Puentes, 2023, pp. 29-30)

IV. LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DESDE UN PERFIL VERTICAL

El Capítulo I del Título IX, del CFS, se destina *ad hoc* a la regulación de los derechos de las PERAM en el entorno sociofamiliar. Se refuerza aquí su especial protección, a la vez que se concentran los derechos que las enaltecen como seres humanos. Se trata de derechos de protección destinados a las PERAM, cuyo contenido, según el Artículo 431.1 es

[...] su pleno desarrollo y la satisfacción de sus necesidades afectivas y patrimoniales, así como los aspectos físicos, psicológicos, sociales y jurídicos de su vida, sobre la base de valores como el afecto, el respeto a sus voluntades, deseos y preferencias, la consideración, la inclusión, la solidaridad y la conservación de su salud psíquica y física, de acuerdo con los principios de proporcionalidad, subsidiariedad y respeto a su autonomía. (p. 2971)

Como se ha sostenido,

el Código de las familias aporta una comprensión de la esencia y construcción social del envejecimiento, así como sus im-

plicaciones. Al mismo tiempo, instruye sobre la arquitectura de un sistema integral y coherente sobre los derechos en la vejez, que tiene en cuenta las características propias del grupo etario. (Puentes, 2023, p. 264)

4.1. EL DERECHO A UNA VIDA FAMILIAR CON DIGNIDAD

La CRC sitúa la dignidad en el pedestal que le corresponde, como frontispicio de todos los derechos, y es reconocida, en el Artículo 40, como valor supremo «que sustenta el reconocimiento y ejercicio de los derechos y deberes consagrados en la Constitución, los tratados y las leyes» [GOR-E, (5), 2019, p. 79].

El texto constitucional —a diferencia de su predecesor de 1976— ha sido prolijo en la regulación de los derechos de la persona. Así, en su Artículo 88 (p. 85) reconoce la responsabilidad que les incumbe, no solo al Estado, sino también a la sociedad y las familias, de garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las PERAM. Para ello, estas personas requieren estar en igualdad de condiciones ante la ley que las demás y, en tal sentido, se impone el respeto a su autodeterminación. Respeto es, en esencia, la palabra clave para entender el sentido constitucional de la protección de los derechos de las PERAM, que supone, ante todo, el acatamiento de su autodeterminación, la cual, además, es expresión de la autonomía personal a la que el constituyente convoca, como manifestación concreta de la dignidad de la persona y de su libertad, una de cuyas fuentes de concreción más evidente está regulada en el Artículo 47 de la Carta Magna (p. 80), que reconoce el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Sin embargo, llama la atención que este se regule de forma autónoma como derecho, alejado de la dignidad, a la que se destina el Artículo 40 (p. 79). Y tal llamada de atención viene de la mano de la conexidad que existe entre la dignidad como valor-principio y el libre desarrollo de la personalidad como principio-derecho. Apunta Sarlet (2010), desde la doctrina brasileña, que la dignidad es

[...] a qualidade intrínseca e distintiva de cada ser humano que o faz merecedor do mesmo respeito e consideração por parte do Estado e da comunidade, implicando, neste sentido, um complexo de direitos e deveres fundamentais que asseguram a pessoa tanto contra todo e qualquer ato de cunho degradante e

desumano, como venham a lhe garantir as condições existenciais mínimas para uma vida saudável, além de propiciar e promover sua participação ativa e corresponsável nos destinos da própria existência e da vida em comunhão com os demais seres humanos, mediante o devido respeito aos demais seres que integram a rede da vida. (p. 70)²

Pero también como valor —Según Degenhart, citado por Parés (2007, p. 323)—, este derecho no solo sirve como un derecho subjetivo de defensa (*subjektives Abwehrrecht*), o sea, un derecho de *status negativus*, que se erige como un límite a la actuación del Estado, sino que, también, expresa una decisión de valores de la Constitución, con un efecto de irradiación sobre todo el ordenamiento jurídico (*Ausstrahlungswirkung*). Este particular lo resume el propio Parés, siguiendo el dictado del Artículo 16 de la Constitución de Venezuela, en el sentido de que la dignidad «no sólo es un derecho subjetivo, sino valor superior del ordenamiento jurídico» (p. 323), al punto de considerarse que «es el principal soporte de la figura del libre desarrollo de la personalidad» (Ortiz, 2019, p. 174), mientras este último «involucra principalmente reconocer la dignidad humana y la responsabilidad de los sujetos» (Ortiz, 2019, p. 176).

Ha dejado también sentado el Tribunal Constitucional de España, en la Sentencia 53, de 11 de abril de 1985, que el libre desarrollo de la personalidad supone la «autodeterminación consciente y responsable de la propia vida», que entronca con el valor jurídico fundamental de dignidad de la persona (BOE, (119), 1985, s.p.).

Si bien es cierto que la libertad

parte de concebir a las personas como individuos que, en principio, gozan de la facultad de elegir, de tener un sentido propio de justicia, de decidir sobre lo que es bueno o malo

² En español: la cualidad intrínseca y distintiva de cada ser humano que lo hace merecedor del mismo respeto y consideración por parte del Estado y de la comunidad, implicando, en ese sentido, un complejo de derechos y deberes fundamentales que aseguran a la persona contra cualquier acto deshumano y degradante, y le garantizan las condiciones de existencia mínimas para una vida saludable, a fin de propiciar y promover su participación activa y corresponsable en los destinos de su propia existencia y de la vida en comunidad con los demás seres humanos, mediante el debido respeto a los demás seres que integran la red de vida. (Trad. del equipo editorial de *Justicia y Derecho*).

para ellos, y de poder en consecuencia elegir sus propios planes de vida (Guzmán, Bindi y Reiber, 2019, p. 27),

en ello tiene una dimensión especial la dignidad humana, que con la Constitución de 2019 «alcanza una nueva multidimensionalidad» (Guzmán, Bindi y Reiber, 2019, p. 27), dado que es un valor histórico-político, ratificado en el contenido del Preámbulo —siguiendo los derroteros de la Constitución de 1976—, contenida, además, en el Artículo 1, reservorio de los valores y principios superiores del ordenamiento jurídico, pero sobre todo el valor supremo que preconiza el citado Artículo 40, como sustento de los derechos y deberes.

Como bien explica la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, en la Sentencia No. 15427, de 14 de agosto de 2020:

La dignidad es un valor asociado a los seres humanos, que por el solo hecho de su existencia, reside en la esencia misma de cada ser [...]. En su concepto, se trata de un valor para el que no se puede ofrecer ningún equivalente, supera cualquier cosa que tenga precio, posee un carácter absoluto irremplazable que no permite la negociación. Es así como, la dignidad humana es un valor supremo e intrínseco de los seres humanos, de carácter universal y fuente de derechos iguales e inalienables reconocida a todas las personas, incluidas las personas menores de edad. Este valor sirve de fundamento axiológico a los derechos humanos, cuya materialización se concreta a través de los ordenamientos jurídicos, y se practica, entre otros a través del derecho al libre desarrollo de la personalidad. (s.p.)

La doctrina cubana precedente cataloga la dignidad como «el presupuesto axiológico, la base ético-jurídica para el desarrollo legislativo y la interpretación de los derechos y deberes; [...] valor subyacente, cuyo contenido esencial debe ser reafirmado en la interpretación de los derechos y los deberes jurídicos», de manera que «si bien la dignidad humana transversaliza a todo el texto constitucional, lo hace con mayor fuerza en materia de derechos y deberes» (Guzmán, Bindi y Reiber, 2019, p. 33).

Libre desarrollo de la personalidad y dignidad se erigen en pilas de cualquier sistema democrático de Derecho, «son ejes centrales del sistema de valores reconocido por la Constitución [y] el soporte de la

totalidad de los derechos fundamentales» (Tribunal Constitucional del Perú, Sala Segunda, Sentencia de 10 de febrero de 2019).

Una Constitución que tenga como centro de atención la protección de la persona ha de partir de la dignidad humana como presupuesto ineludible de la tutela de aquella; a tal punto que el libre desarrollo de la personalidad irradia el valor dignidad sobre todo el ordenamiento jurídico y con ello este se ve vinculado a garantizar una protección amplia de la persona en los distintos ámbitos de la vida en que se desenvuelve. A tal efecto irradiante de los derechos fundamentales se refieren Bastida *et al.* (2004, p. 53), en el sentido de que los derechos fundamentales han de proyectarse hacia todo el ordenamiento jurídico al momento de interpretar y aplicar las normas jurídicas.

El efecto irradiante del libre desarrollo de la personalidad como derecho fundamental

se orienta a todos los poderes públicos en sus respectivos ámbitos de competencia como principales garantes de los derechos fundamentales; en razón de esto todos los tribunales deben al momento de decidir, si es pertinente, tomar en cuenta aquellos en su proceso de interpretación y aplicación del Derecho. (Moral, 2012, p. 65)

Como dejó sentado el Tribunal Constitucional alemán, en la Sentencia BVerfGE 7, 198, de 15 enero 1958:

la dignidad del ser humano y el libre desarrollo de la personalidad (la cual se desenvuelve en el interior de una comunidad social) forman el núcleo de este sistema de valores, el cual constituye, a su vez, una decisión jurídico-constitucional fundamental, válida para todas las esferas del Derecho; así, este sistema de valores aporta directivas e impulsos al poder legislativo, a la Administración y a la Judicatura. Éste influye, por supuesto, también al Derecho civil; ninguna disposición del Derecho civil puede estar en contradicción con él, todas deben interpretarse en su espíritu. (Schwabe, 2009, p. 204)

Desde este punto de mira, la CRC [GOR-E, (5), 2019, pp. 69-116] hace especial hincapié en la protección de los derechos de las PERAM, la refuerza, a la vez que, teleológicamente hablando, se busca promo-

ver la integración y participación social de las personas, entre otros escenarios, en el familiar, en el cual centra su atención el Artículo 421 del CFS [GOR-O, (99), 2022, p. 2969].

Ese derecho a la vida familiar supone, no solo el derecho de vivir en familia —en la que la persona elija—, según el dictado del Artículo 81 de la CRC [GOR-E, (5), 2019, p. 84], que reconoce el principio de pluralidad familiar, sino también el de hacerlo bajo los presupuestos que exige una vida digna, a saber, que las decisiones de la persona sean respetadas, se cuente con ella en la toma de decisiones familiares, se escuchen sus consejos, se respete su intimidad, se le permita mantener una comunicación fluida con los familiares, incluidos aquellos con los que no se comparte la vivienda, sobre la base de vínculos afectivos cercanos que permitan a la PERAM afianzar sus decisiones y reforzar sus convicciones; a la vez, según el dictado del propio precepto, es posible exigir a la familia la atención de las necesidades afectivas y patrimoniales que se tenga.

4.2. EL DERECHO A UNA VIDA AUTÓNOMA E INDEPENDIENTE

El derecho a una vida familiar con dignidad está sustentado, tal como se ha adelantado con anterioridad, en el derecho a una vida autónoma e independiente. Por autonomía, ha de entenderse la posibilidad de elegir y tomar decisiones, con apoyo, si es necesario, de acuerdo con los deseos y las preferencias de la persona. La independencia es la posibilidad de realizar actividades de la vida diaria y participar en la sociedad, también con apoyo, cuando sea necesario, conforme con las voluntades, los deseos y las preferencias de las personas. Ya se había explicado cómo el Artículo 88 de la CRC [GOR-E, (5), 2019, p. 85] potencia el derecho a la autodeterminación de la PERAM, enraizado precisamente en la autonomía y la independencia que, luego, afianza el Artículo 422 del CFS [GOR-O, (99), 2022, p. 2970] en el entorno sociofamiliar. Se busca potenciar «su derecho a tomar decisiones, a definir y desarrollar su proyecto de vida de forma autónoma e independiente de acuerdo con sus convicciones, en igualdad de condiciones y a disponer de mecanismos que les permita [sic.] ejercer sus derechos». Si ello se alcanza, se efectiviza también el derecho a una vida familiar con dignidad, por tratarse de derechos conexos, con idéntica finalidad: la realización del proyecto de vida de una perso-

na, enfocado en el estadio propio de la adultez mayor. Solo así se logra resguardar su dignidad.

Este derecho, a su vez, supone el derecho a elegir el lugar de residencia, determinar con quién se quiere vivir y con quién no —Artículo 423 CFS (p. 2970)—; trazar las pautas de su autorregulación futura, o sea, a «configurar el sistema de protección que ha de regir al concurrir circunstancias que les dificulten [*sic.*] el ejercicio de su capacidad jurídica» —Artículo 426 CFS (p. 2970)—; elegir el modelo familiar en el que se desea vivir —Artículo 81 CRC [GOR-E, (5), 2019, p. 84]—; poder controlar todos los aspectos de la vida, incluida la toma de decisiones sobre su apoyo y asistencia; ocio; propiedad; ingresos; finanzas; arreglos de la vivienda; salud y tratamiento médico o cuidado; cuidado al final de la vida; vida personal, familiar y privada (contempladas, también, las relaciones sexuales e íntimas); participación política; entierro y arreglos funerarios, entre otras tantas facetas de la existencia humana.

4.3. EL DERECHO A ELEGIR EL LUGAR DE RESIDENCIA

Por la impronta que marca en la vida de una PERAM el derecho a elegir su lugar de residencia, el legislador del CFS lo reconoce y le da un tratamiento autónomo —Artículo 423 [GOR-O, (99), 2022, p. 2970]. Él está reconocido, asimismo, en el Artículo 7 b) de la Convención interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas adultas mayores, antes citada y, como advierte Puentes (2023), «[...] se desdobra en dos elementos: la temporalidad en la elección del lugar donde se va a permanecer y las condiciones que caracterizan la vida en el lugar de residencia» (p. 269).

Se trata de un derecho cuyo contenido supone determinar el lugar en el que se desea residir: ya sea en la vivienda propia, en la de uno de los hijos, en las de varios de ellos, o en las de otros familiares o personas afectivamente cercanas. Es un derecho de titularidad exclusiva de la PERAM, que comprende, además, la elección de las personas con las que se quiere vivir, lo cual supone, en caso de ser propietario de un inmueble, la determinación de aquellos con quienes se pretende cesar la convivencia, facultad que se dispensa en Cuba a la persona en razón de su condición de propietario (no de adulto mayor), de conformidad con el Artículo 64 de la LGV [GOR-O, (23), 2017, p. 646], con las excepciones que el precepto siguiente

establece. La condición de ancianidad del conviviente —tal como ya se ha explicado— enerva la facultad del propietario de promover tal cuestión, si llevara tres años de ocupación del inmueble y no tuviera otro lugar de residencia.

El derecho a elegir el lugar de residencia, no obstante, puede tener ciertas excepciones, cuando la decisión de la PERAM pueda arriesgar su propia vida o las condiciones no fuesen, ni por asomo, las idóneas para desarrollar su existencia, o cuando se trate de una persona en situación múltiple de vulnerabilidad, por ejemplo, por la edad, la situación de discapacidad y la pobreza. Tal caso fue conocido por el Juzgado Civil y Comercial No. 2, de Goya, Corrientes (Argentina), en la Sentencia RC J 3878/22, de 8 de junio de 2022, en el marco de un proceso en el que se aplicaba el Protocolo para adultos mayores del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Corrientes (Acordada 16/2020), y que dispuso, como medida de carácter cautelar, el traslado de una persona mayor con discapacidad visual a un geriátrico y el alojamiento en esa instalación por el plazo de 120 días, al tiempo que se emitió un mandato preventivo para recomendar al Instituto Provincial de Vivienda, el intendente municipal, el secretario de Desarrollo Humano y Promoción Social y el Programa de Atención Médica Integral que analizaran la posibilidad de ampliar sus programas o prestaciones asistenciales habitacionales, a fin de ofrecer a los adultos mayores con discapacidad visual programas que les permitiesen el acceso a una vivienda digna y un nivel de vida y calidad adecuados a su situación personal, máxime al tratarse, en el caso enjuiciado, de una persona que tenía una jubilación y deseaba vivir en su propia casa, así como que tales instituciones generasen nuevos mecanismos tendientes a ofrecer a los adultos mayores no videntes, verdaderos programas inclusivos de aprendizaje tendientes a una mayor autonomía e independencia.

En la Sentencia dictada se deja dicho que:

[...] una cosa es tomar una decisión de elegir su lugar de residencia, dentro de un contexto de buena calidad y nivel de vida de un adulto mayor promedio con vivienda propia, que cuente con mínimos recursos económicos y con familiares que lo asistan y cuiden. Otro es el caso personal de A. F., que es no vidente, vive solo en una vivienda en malas condiciones, no consulta a un médico hace mucho tiempo y prácticamente ha sido aban-

donado por la única familiar de sangre que lo asistía pero no reside con él por un problema personal que los distanció. Ante esas circunstancias, se hizo cargo un vecino, que tampoco vive todo el día con él porque tiene que desempeñarse en su trabajo particular. (s.p.)

Asimismo, se expresa que «un adulto mayor, no solo tiene derecho a la autonomía e independencia para tomar decisiones donde residir, sino a la vida y dignidad en la vejez hasta el fin de sus días, también a la salud física y mental» (s.p.).

Por ese motivo, el juez dispuso

el traslado y alojamiento provisorio por el plazo de 120 días, del Sr. A. F. en el Residencial Geriátrico [...], donde se le brindará el cuidado y contención necesaria para su bienestar, haciendo saber a la Institución mencionada que es jubilado, no vidente [...] y será atendido periódicamente por profesionales [...], a cuyos efectos se adjunta copia del informe médico y del informe psicológico realizados en el marco de las presentes actuaciones. La medida que se ordena en este acto podrá prorrogarse, si continúan las circunstancias que determinaron su aplicación. (s.p.)

4.4. EL DERECHO A UN ENTORNO ACCESIBLE

El derecho a una vida independiente está supeditado en buena medida al de entorno accesible. La accesibilidad ha de entenderse, en un sentido lato, como la supresión de cualquier tipo de barrera —no necesariamente las físicas, que son las más difundidas— que impide a una PSV ejercer sus derechos en igualdad de condiciones con las demás personas. Entre estas barreras, hoy se sitúan las que imposibilitan poder comunicarse, estar informadas e, incluso, acceder a la justicia. Ese entorno en el que se desarrolla la vida cotidiana de una PERAM es su espacio de realización. Si se quiere una sociedad cada vez más inclusiva, atañe a todos propiciar la eliminación del déficit que obstaculiza el acceso. Se debe procurar una sociedad en la que los prestadores de servicios faciliten estos de modo que lleguen a todos, a partir de las posibilidades de cada cual para recibirlos, en lo que desempeñarán un rol esencial los ajustes razonables que sea necesario desplegar en cada circunstancia.

Sobre la accesibilidad informacional de las personas en situación de discapacidad, entre las que podrían encontrarse las PERAM, en el ámbito contractual, Waddington (2022) estudia la obligación de facilitarles información precontractual a los consumidores en tal situación en un formato accesible o personalizado (formato alternativo), como un ajuste razonable. Con ello se busca proporcionarles mayor información de la que se brindaría a un consumidor medio, incluido lo referente al riesgo o beneficio particular que un producto o servicio pudiera presentar para ellas (pp. 307-329).

Especial protección merecen las PERAM en el ámbito de los derechos de que son titulares como consumidores. Se impone un consumo con un diseño universal que habilite a todos. La noción de consumidor hipervulnerable, aplicable a las PERAM, aún está en ciernes.

Determinar en qué consiste el estado de inferioridad, subordinación, indefensión que representa la hipervulnerabilidad de las personas mayores no resulta una tarea fácil [...] cabría considerar como expresiones explícitas de la hipervulnerabilidad aquellos supuestos en que los proveedores se prevelezcan de aquellas condiciones particularísimas de las personas mayores para imponerle [*sic.*] sus productos o servicios, configurando una práctica abusiva; más allá de los supuestos genéricos de la ignorancia, edad, salud o condición social del consumidor medio. (Lapenta, 2022, p. 89)

Acota la autora citada que

la hipervulnerabilidad de las personas mayores no se trata de una situación de carácter permanente (supuesto que derivaría en la receptación de un nuevo supuesto de responsabilidad objetiva en el marco del consumo), sino [...] consiste más bien en una construcción que requiere el análisis específico del caso concreto, tanto de la situación de la persona mayor como del accionar del proveedor, y de una profundidad de análisis del entramado jurídico [...]. (pp. 89-90)

En fin, como arguye Puentes (2023),

el respaldo de este derecho se engrana con otros de tipo fundamentales [*sic.*] como la vida independiente, la inclusión social, la integración, la igualdad, los cuidados, el buen tra-

to, la no discriminación, entre otros. La aplicación, defensa y promoción de este derecho para las personas mayores exige un enfoque multisectorial y multifactorial, porque engloba desde elementos arquitectónicos hasta tecnológicos e innovadores, donde el Código de las familias se sitúa como una especie de mandatario legal para la realización de otras leyes que garanticen y ayuden a la ejecución de acciones que permitan eliminar barreras y obstáculos en todos los ámbitos y al mismo tiempo creen la accesibilidad deseada. (p. 273)

4.5. EL DERECHO A LA AUTORREGULACIÓN DE LA PROTECCIÓN FUTURA

En relación directa con la modificación operada en el CC, relativa al nuevo estatuto del ejercicio de la capacidad jurídica de las personas —artículos del 29 al 32—, llevada de la mano de la disposición final primera del CFS [GOR-O, (99), 2022, p. 2978], el Artículo 426 de este mismo cuerpo legal (p. 2970) regula, de forma explícita, el derecho a determinar el propio estatus jurídico que la PERAM quiere, en aras de protegerse a sí misma ante el advenimiento de una situación de discapacidad que pueda comprometer su discernimiento. Se trata de un derecho

cuyo ejercicio [...] posee un carácter multidimensional, en el que confluyen varias categorías como la autonomía, la autodeterminación y la dependencia, cuyas relaciones en lo interno, y en lo externo, influyen en la observancia, eficacia y ejecutabilidad de las voluntades y preferencias manifestadas con carácter prospectivo, o sea, hacia el futuro. (Delgado y Pereira, 2020, p. 408)

Este derecho trae causa del Artículo 12 de la CDPD (OACNU, 2014, pp. 283-284). Toda persona tiene derecho a prever, programar, diseñar, dibujar, delimitar los mecanismos de autoprotección que más se avienen a su proyecto de vida. Con su ejercicio, quedan sin lugar otras medidas que puedan ser previstas judicialmente. Estas operarán en el caso de que el sistema diseñado por la persona sea incompleto, es decir, cuando exista alguna fisura en su concepción o como resultado de que sobrevenga un cambio de las circunstancias. Empero, tal previsión no debe quedar limitada a los apoyos y las salvaguardias —artículos 30 y 31 del CC [GOR-E, (9), 1987, p. 41] y 427 del

CFS [GOR-O, (99), 2022, p. 2970]—, sino que ha de extenderse a otros mecanismos de autoprotección, como el contrato de alimentos, ya analizado, regulado en los artículos del 375 al 382 de ese último cuerpo legal (pp. 2962-2963); los poderes preventivos, previstos en el Artículo 409.2.3 del CC, tras la reforma introducida por la disposición final decimosegunda del CFS (p. 2982); la hipoteca inversa, las voluntades anticipadas y otros, siempre con el fin de prever, con carácter prospectivo, la situación que pueda sobrevenir en la vejez, para buscar antídotos desde la autonomía privada de la persona.

La autorregulación de la protección futura ha generado en el Derecho los llamados actos autorreferentes, o sea, aquellos que atañen a la propia persona con una función, esencialmente, preventiva y hacia el porvenir.

De conformidad con el Artículo 427 del CFS [GOR-O, (99), 2022, p. 2970], la PERAM puede proveer anticipadamente sus propios apoyos, en particular, cuando para el ejercicio de sus derechos se hace necesaria la presencia de una tercera persona que la asista en ese sentido, en la realización de una actividad de la vida diaria, en la conclusión de un acto o negocio jurídico, o en la toma de decisiones, que le faciliten la comunicación, la accesibilidad, el otorgamiento de un documento. Igualmente, puede nombrar salvaguardias que actúen como contralores de la labor desempeñada por los apoyos, a fin de evitar la manipulación, las influencias indebidas, el abuso en la administración de las finanzas y del patrimonio, en sentido general. Las salvaguardias pueden ser institucionales, como los jueces y los notarios, pero, ante todo, voluntarias. O sea, las que diseña la propia persona a su antojo, conforme con sus voluntades y preferencias.

En fin, como arguyen Delgado y Pereira (2020),

el reconocimiento de la autonomía preventiva supone la ampliación de las fronteras de la autonomía privada tradicional. Con todo, la autorregulación de la protección debe ser observada como un proceso, cuyo momento más importante es el otorgamiento del negocio jurídico de autoprotección, en sus diversas formas de concreción. (p. 412)

4.6. EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN E INCLUSIÓN SOCIAL

La participación e inclusión social ha sido regulada como un derecho del cual son titulares las PERAM en el Artículo 428 del CFS [GOR-O, (99), 2022, p. 2970] y supone un deber jurídico para los sujetos ante los cuales puede ser exigido su cumplimiento. Solo es posible alcanzar un envejecimiento activo y saludable desde el pódium de la participación y la inclusión social. Ciertamente, según dijo la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, en su Sentencia No. 03932-2023, de 17 de febrero de 2023,

la vida de las personas adultas mayores no tiene porqué ser pasiva o carente de participación en distintos ámbitos de la sociedad. Más aún, debe ser una preocupación general que el conjunto de cambios individuales asociados al envejecimiento no impliquen una pérdida de oportunidades y mucho menos de derechos. (s.p.)

Compete, pues, según el dictado literal del precepto citado, tanto

a las familias, la sociedad y el Estado, de acuerdo con sus respectivas responsabilidades, [...] el deber de contribuir en la protección de las personas adultas mayores a través de sus organismos e instituciones, y proporcionarles su participación e inclusión social, comunitaria y familiar en un ambiente de plena igualdad que les permita desarrollar sus capacidades y potencialidades.

Hay un reto que impone el legislador a las instituciones del Estado y sociales, de propiciar la participación cada vez más activa de este grupo etario en la vida social y política, sin que la edad sea motivo alguno para vetar tal participación, de modo que, en la medida en que se haga efectiva la inclusión familiar y social, la persona pueda sentirse productiva, al resultar útil la labor que realiza, no solo en el plano laboral, sino también como transmisor de experiencias, tradiciones y cultura a los propios miembros de su familia, tal como preconiza el Artículo 8 del texto familiar [GOR-O, (99), 2022, p. 2897], cuando alude al papel de los abuelos en las familias. Al reconocerse este derecho en el Código, él se erige en una herramienta útil, ejercitable ante cualquier conculcación de alguna de sus aristas, siempre

que atañan a las de naturaleza sociofamiliar, clave de aplicación del mencionado cuerpo normativo.

V. DEBERES

5.1. DEBERES DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES PARA CON SU FAMILIA

Llama la atención, también, la regulación que se hace, junto al plexo de derechos, de los deberes jurídicos que tienen las PERAM para con la familia. El principal deber que se les atribuye es de perfil educativo, formador. Son ellas baluartes de valores, principios, tradiciones, pilastras en las que se ha sostenido por décadas el seno familiar. Por ello, no solo resultan tributarias de derechos, sino también de deberes, tan necesarios hoy en día en la formación de las nuevas generaciones. Se busca un balance efectivo, propio de las familias multigeneracionales, tan recurrentes en Cuba. Explican Mesonero, Fernández y González (2006) que,

cuando los abuelos interactúan con los individuos de las generaciones más jóvenes, los niños o sus nietos, el elemento atractivo del intercambio puede ser: a) el desarrollo de un sentimiento de utilidad; b) el disponer de la oportunidad para formar nuevos lazos emocionales; c) la sensación personal y la satisfacción que genera el dar algo a otras generaciones; d) comunicar el conocimiento y la experiencia; e) el utilizar y practicar en habilidades que se han desarrollado a lo largo de la vida y que, quizás, no haya habido mucha oportunidad para ponerlas en práctica en otras etapas anteriores. (p. 280)

Este deber es ponderado, el propio legislador hace hincapié en ello, su cumplimiento pende de las potencialidades físicas e intelectuales que tenga la persona.

Cabe destacar el deber de cuidado hacia sí mismo previsto por el legislador, que alcanza en el Código su máxima expresión. Las PERAM deben proveerse de toda medida a recaudo que suponga su propia protección. El cuidado se erige en un deber del cual no se excluye a las personas en razón de su adultez mayor. El deber de cuidado se extiende también hacia la familia y es una relación recíproca: de la misma manera que la PERAM puede exigir el cumplimiento del deber de cuidado

de sus familiares hacia sí, estos pueden demandar de ella idéntico deber, en caso de necesitarlo. Se trata de un derecho-deber marcado por esa reciprocidad, expresión de la solidaridad intergeneracional. Como expresó la Sentencia No. 153-A-2013, de 23 octubre de 2013, de la Cámara de familia de la Sección del Centro, San Salvador,

los adultos mayores tienen derechos fundamentales, encaminados a su no discriminación, a su protección y consideración, a que se les provea de buenos tratos y asistencia de toda índole; asimismo éstos a su vez tienen el deber de respetar y considerar a los miembros de su familia y orientarlos, así como por su madurez y experiencia deben guardar especial consideración y tolerancia con los niños, niñas y adolescentes, y en las medidas de sus posibilidades colaborar en las tareas y ocupaciones cotidianas del hogar o del lugar donde se encuentren. (s.p.)

El reconocimiento de tal deber jurídico refuerza la concepción de una vejez socialmente activa, en la que la PERAM no solo exija derechos, sino también cumpla deberes, exigibles por otros.

5.2. DEBERES DE LAS FAMILIAS PARA CON LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

El Artículo 430 del multicitado CFS [GOR-O, (99), 2022, p. 2970] alude a los deberes de las familias para con las PERAM, contracara de los derechos que a estas conciernen. Tales deberes se expanden en dos direcciones: una de naturaleza personal y otra patrimonial, las que, a la vez, se complementan.

En el orden personal, compete a las familias asumir la satisfacción de las necesidades afectivas y de cuidado de las PERAM. Son los familiares más cercanos —a título de cuidadores informales— quienes lo asumen, sin olvidar que en Cuba el cuidado tiene rostro femenino, como en la mayoría de otras naciones (Pérez Gallardo, 2021, pp. 311-338; Pérez Gallardo y Pereira, 2023, pp. 3-24). La satisfacción de las necesidades afectivas es un concepto jurídico indeterminado que será colmado por los operadores del Derecho, esencialmente, los jueces. Su quebrantamiento puede tener consecuencias, algunas de las cuales han sido adelantadas, sobre todo las de naturaleza sucesoria. El buen trato, la comprensión, el acompañamiento físico y emocional, el proporcionar un estado de ánimo positivo, la lealtad y la complicidad

emocional son expresiones de necesidades afectivas que suelen multiplicarse con la edad, máxime en Cuba, con el proceso migratorio experimentado por décadas y que se ha agudizado en la actualidad. El llamado «síndrome del nido vacío» invade hoy un porcentaje significativo de los hogares cubanos, razón por la cual la familia que queda en el país debe acrecentar tales necesidades afectivas, aun cuando emigrar no debe significar romper con la familia y, menos, con los miembros de mayor edad. La tecnología hace posible mantener —al menos desde los entornos digitales— una comunicación que permita la pervivencia de los vínculos afectivos y mitigar la soledad que pueden padecer padres y abuelos que ven marchar a los miembros más jóvenes de la familia. Los vínculos afectivos trascienden fronteras. Se trata de mantener activa la llama del afecto, piedra angular de las relaciones familiares.

Desde el perfil patrimonial, compete a la familia —cuando se hace necesario— el sostenimiento económico. La pensión por jubilación, hoy día, no es sinónimo de independencia económica. Conciérne a las familias asumir los gastos de cuidado, atención, alimentación, determinados servicios en el hogar y todas las medidas que se imponen para preservar los bienes de la PERAM, entre ellas, las reparaciones de la vivienda (menores y mayores), la pintura y el embellecimiento, la reparación de efectos electrodomésticos que hacen más dúctil la vida en el hogar; deberes que, también, quedan perfilados en el nuevo Código en un segundo escenario, distinto al doméstico, cuando la PERAM esté internada en centros geriátricos o de asistencia social, ello en el entendido de que tal decisión «se tendrá como la última medida a aplicar», conforme a lo dicho en la sentencia citada. El Artículo 431 regula los deberes que recaen sobre los familiares en este ámbito [GOR-O, (99), 2022, p. 2971], los que pueden ser coercibles en caso de incumplimiento, a saber:

- a) Mantener el vínculo de aquella con el hogar familiar;
- b) mantener el contacto permanente con la institución;
- c) acudir cada vez que se le[s] convoque;
- d) acompañarle en los ingresos hospitalarios siempre que no existan circunstancias que [...] lo impidan; y
- e) cualquier otra acción que redunde en su bienestar general.

Dado que tales centros prestan servicios gratuitos en el país, formando parte de la red de salud pública, incumbe a los familiares el cumplimiento de deberes de naturaleza eminentemente personal, dirigidos a mantener la lealtad familiar y potenciar los vínculos afectivos que no deben romperse por el internamiento. El legislador realiza la faz afectiva del cuidado y la atención durante la vejez, se enaltecen aquí los valores de solidaridad y responsabilidad; solidaridad hacia los sectores más vulnerables y responsabilidad que se exige a los familiares más próximos de la PERAM en razón del vínculo familiar.

Según ha dejado sentado la Corte Constitucional de Colombia, en la Sentencia T-066/20, de 18 de febrero de 2020,

el principio de solidaridad le impone a cada miembro de nuestra sociedad el deber de ayudar a sus familiares cuando se trata del disfrute de sus derechos fundamentales. Lo anterior implica un mayor grado de compromiso [...] tratándose de personas de la tercera edad, quienes como se ha advertido se encuentran en situación de debilidad manifiesta con ocasión de las aflicciones propias de su edad o de las enfermedades que los aquejan, encontrándose limitados en la capacidad de procurarse su auto cuidado [sic.] y, en consecuencia, requiriendo la ayuda de alguien más. Ante tal escenario, en principio, es competencia de la familia atender las necesidades de su pariente, y solo a falta de ella, el Estado y la sociedad concurrirán a su protección y auxilio. (s.p.)

5.3. REDES INSTITUCIONALES Y COMUNITARIAS DE PROTECCIÓN

Cabe apuntar que compete también a la comunidad y al Estado asumir el deber de protección que les atañe respecto a las PERAM. A su cargo corre velar por que las familias cumplan con su obligación de proveer atención y cuidado, además de propiciar la inclusión social e instar a los organismos correspondientes —Ministerio de Salud Pública o de Trabajo y de Seguridad Social, entre otros—, a los fines de que observen los deberes que a ellos corresponden. O sea, son celadores del cumplimiento de deberes institucionales en cuanto a este sector de la población en situación de vulnerabilidad —artículos 432 y 433 del CFS [GOR-O, (99), 2022, p. 2971].

Las redes institucionales y comunitarias desempeñan hoy un papel esencial en el envejecimiento saludable de la población; eso sí,

es fundamental que los programas de asistencia, los dispositivos de salud y los organismos e instituciones, lejos de tener visiones «asistencialistas», consideren al adulto mayor como un grupo social sujeto de derecho, y potencien las herramientas necesarias para el disfrute pleno de esta etapa de la vida. (Arés, 2019-2020, p. 24)

VI. CONCLUSIONES

El nuevo Derecho familiar, traído de la mano del Código de las familias de 2022 genera expectativas y desafíos. Los primeros, por la transversalidad con la que se han regulado los derechos de las personas adultas mayores. Aun cuando Cuba no es un Estado parte de la Convención sobre los derechos humanos de las personas mayores, aprobada en el seno de la OEA en 2015, ha positivizado en el Derecho interno los derechos reconocidos que dicho tratado reconoce, con incidencia en la vida sociofamiliar.

Las personas adultas mayores resultan visibilizadas en el Código como sujetos de especial protección, a partir de la tutela reforzada que la Constitución ofrece. El telón que sirve de fondo a esta previsión es el respeto a la autodeterminación y la dignidad de la persona, en la búsqueda de su inclusión social y familiar.

Los desafíos son de diversa índole. El Derecho, con independencia de la gran importancia que reviste para la realización de la persona, necesita, inexorablemente, de políticas públicas desde las cuales se sienten las bases de una sociedad cada vez más inclusiva, en las que la edad no se convierta en un criterio de discriminación de la persona, conforme con razones utilitaristas.

Los escenarios que ofrecen las familias cubanas son disímiles. Sin embargo, en todos ellos es una constante la presencia de adultos mayores en sus más diversas dimensiones. Por este motivo, se hace necesario —además de potenciar sus derechos— crear incentivos que les permitan, desde la autorregulación, prever o diseñar los trazos de la vejez y su cuidado. Envejecimiento demográfico y cuidado familiar se convierten en las dos caras de una moneda.

El «síndrome del nido vacío» es una constante en los núcleos familiares cubanos. Mientras que los abuelos residen en Cuba, hijos y nietos ven mejores oportunidades para su proyecto de vida en otras latitudes, esencialmente, en países europeos y Estados Unidos. Ante tales circunstancias se impone inyectar incentivos desde el Derecho patrimonial que, a la vez de empoderar las labores de cuidados de las personas adultas mayores y en situación de discapacidad, ofrezcan garantías a cuidadores no familiares que necesitan acceder a una vivienda adecuada para su núcleo familiar, a cambio del cuidado que ofrecen. Se trata de potenciar alternativas para el financiamiento privado de la vejez.

Una sociedad que envejece debe rendir tributo y respeto —desde el Derecho— a las canas. Reconocer los derechos de las personas adultas mayores, de abuelos y abuelas, de quienes han transmitido valores, tradiciones, costumbres, han forjado la identidad familiar y han sido artífices de la labor de cuidado de las generaciones más jóvenes, es expresión de altos valores, de lealtad, de culto a quienes han precedido. Se trata de una deuda que el Derecho familiar tiene hacia ellos. Reconocer derechos que potencien su autonomía, su poder de decisión sobre el lugar en que se quiere residir, su inclusión familiar y social; que les permitan contar con un entorno accesible; que viabilicen la necesaria comunicación familiar, es una conquista de la nueva norma que ha de ser apoyada, preservada y garantizada de manera efectiva.

VII. REFERENCIAS

- Alfonso Fraga, J. C., Mena Correa, M. y Ranero Aparicio, V. M. (2022). Panorama sociodemográfico y epidemiológico de las personas mayores en Cuba. En Fernández Seco, A. E. y Cintra Cala, D. (Coords.). *Envejecimiento saludable en Cuba*, 1-14. Editorial de Ciencias Médicas.
- Algaba, S. (2015). Maltrato de obra y abandono emocional como causal de desheredación. *InDret*, (2), 1-26. https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/1134_es.pdf
- Amaro Cano, M. C. (2016). El envejecimiento poblacional en Cuba, desde el prisma de la epidemiología social y la ética. *Anales*

- de la Academia de Ciencias de Cuba*, 6(2), s.p. <https://revistaccuba.sld.cu/index.php/revacc/article/view/340/340>
- Arcos Vieira, M. L. (Julio-diciembre, 2003). El acogimiento familiar de mayores. Análisis de la Ley foral 34/2002, de 10 de diciembre de Navarra. *Revista Jurídica de Navarra*, (36), 51-63. https://www.researchgate.net/publication/304489932_El_acogimiento_familiar_de_mayores_Analisis_de_la_Ley_Foral_342002_de_10_de_diciembre_de_Navarra_Revista_Juridica_de_Navarra_36_julio-diciembre_2003_pp_51-63
- Arés, P. (Octubre 2019-marzo 2020). Familias y adultos mayores en Cuba. *Temas*, (100-101), 17-25. https://temas.cult.cu/media/imagenes/Revista_Temas/articulos/Familias%20y%20adultos%C2%A0mayores%20en%20Cuba_primeras5paginas.pdf
- Arianna, C. A. y Ocampo, G. C. (2020). *La acción de indignidad*. La Ley.
- Audiencia Provincial de Madrid. (Diciembre 20, 2021). Sentencia 1215. <https://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action>
- Balea Fernández, F. J., González Medina, S., Alonso Ramírez, J. (2020). Relación abuelo/a nieto/a cuando existen conflictos familiares. *International Journal of Developmental and Educational Psychology*, 1(1), 217-224. <https://doi.org/10.17060/ijodaep.2020.n1.v1.1778>
- Bastida Freijedo, F. J., Villaverde Menéndez, I., Requejo Rodríguez, P., Presno Linera, M. Á., Aláez Corral, B. y Fernández Sarasola, I. (2004). *Teoría general de los derechos fundamentales en la Constitución española de 1978*. Tecnos.
- Cámara Nacional Civil de Argentina, Sala J. (Agosto 19, 2011). Sentencia, de 28 de junio de 2011. Jurisprudencia. https://www.eldial.com/nuevo/nuevo_diseno/v2/fallo4.asp?id=28919&base=14
- Cámara de familia, Sección del Centro, San Salvador, El Salvador. (Octubre 23, 2013). Sentencia No. 153-A-2013. *Vlex*. Jurisprudencia. <https://sv.vlex.com/vid/567383446>

- Chávez Negrín, E. (Octubre 2019-marzo 2020). Valoraciones sobre el envejecimiento en Cuba. *Temas*, (100-101), 133-138. https://temas.cult.cu/media/imagenes/Revista_Temas/articulos/Valoraciones%20sobre%20el%20envejecimiento%20en%20Cuba_primeras5paginas.pdf
- Constitución de la República de Cuba. (Abril 10, 2019). *GOR-E*, (5), 69-116.
- Convención interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores. (2024). Organización de Estados Americanos. https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_a-70_derechos_humanos_personas_mayores.pdf
- Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad y su Protocolo facultativo. En OACNU. (2014). *Los principales tratados internacionales de derechos humanos*, 271-316.
- Corte Constitucional de Colombia. (Mayo 12, 2017). Sentencia T-322/17. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-322-17.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (Febrero 18, 2020). Sentencia T-066/20. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/T-066-20.htm>
- Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Sala Constitucional. (Febrero 17, 2023). Sentencia 03932-2023. <https://sfo2.digitaloceanspaces.com/elpaiscr/2023/03/Sala-Constitucional-adulto-mayor.pdf>
- Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Sala Constitucional. (Agosto 14, 2020). Sentencia. 15427. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/ext-1-0007-289812//153/score/undefined/159406>
- Dabove, M. I. (2016). Derechos humanos de las personas mayores en la nueva Convención americana y sus implicancias bioéticas. *Revista Latinoamericana de Bioética*, 16(1), 38-59. <http://dx.doi.org/10.18359/rlbi.1440>

- Delgado Vergara, T. y Pereira Pérez, J. (2020). Protección legal y vejez inclusiva de la persona adulta mayor. Panorama en Cuba con especial referencia al Derecho civil y familiar. En Pérez Gallardo, L. B. y Cánovas, D. (Coords.). *Las familias en la Constitución*, 397-413. Olejnik.
- Domínguez Guillén, M. C. (Agosto, 2020). El derecho-deber de relacionarse entre progenitor e hijo en Venezuela. Algunos aspectos sustantivos y procesales. *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, (13), 224-281. https://revista-aji.com/wp-content/uploads/2020/09/9_M%C3%82%C2%AA_Candelaria_Dom%C3%83_nguez_pp._224-283.pdf
- Etxeberria, X. (2022). Dignidad y autonomía en la vejez. En Huenchuan, S. (Ed.). *Visión multidisciplinaria de las personas mayores*, 57-76. CEPAL.
- Guilarte, C. (2022). El principio de respeto a la voluntad y las preferencias vs. el interés objetivo de las personas con discapacidad. En Castro-Girona, A., Cabello de Alba Jurado, F. y Pérez, C. (Coords.) *La reforma de la discapacidad* (vol. 1), 357-388. Fundación Notariado.
- Guzmán Hernández, T. Y., Bindi, E. y Reiber, K. (Julio, 2019). La dignidad en la Constitución cubana de 2019 y en dos notas comparadas: dimensiones de análisis y retos para el juez. *Revista Cubana de Derecho*, (54), 5-43. <https://cuba.vlex.com/vid/dignidad-constitucion-cubana-2019-844774875>
- Heras Hernández, M. M. (Abril, 2004). El contrato de acogimiento familiar de personas mayores (Aproximación a esta figura a través de los modelos normativos catalán y navarro). *Revista de Derecho Privado*, (88), 443-488. <https://vlex.es/vid/acogimiento-normativos-catalan-navarro-243119>
- Huenchuan, S. (2013). *Envejecimiento, solidaridad y protección social en América Latina y el Caribe. La hora de avanzar hacia la igualdad*. CEPAL. <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/2cbb8ac2-5ab8-40c6-be14-aa6a4bc43966/content>

- Instituto Internacional de Estudios sobre la Familia. (2013). *El papel de la familia en el envejecimiento activo*. <https://fiapam.org/wp-content/uploads/2013/06/Informe20132.pdf>
- Jiménez-Aybar, I. y Caparrós Civera, N. (s.f.). El acogimiento familiar de adultos mayores en España. <http://envejecimiento.csic.es/documentos/documentos/jimenez-acogimiento-01.pdf>
- Juzgado Civil y Comercial No. 2, Goya, Corrientes, Argentina, (Junio 8, 2022). Sentencia RC J 3878/22. Rubinzal Online. <https://www.rubinzalonline.com.ar>
- Lapenta, L. I. (2022). Desarrollos jurisprudenciales de la hipervulnerabilidad: las personas mayores en las relaciones de consumo. *Anales*, (52), 73-92. <https://doi.org/10.24215/25916386e110>
- Ley No. 59, «Código civil». (Julio 16, 1987). *GOR-E*, (9), 39-81.
- Ley No. 65, «Ley general de la vivienda». (Julio 24, 2017). *GOR-O*, (23), 631-677.
- Ley No. 141, «Código de procesos». (Diciembre 7, 2021). *GOR-O*, (138), 3977-4069.
- Ley No. 156, «Código de las familias». (Septiembre 27, 2022). *GOR-O*, (99), 2893-2995.
- Martínez Muñoz, L., Cruz Sánchez, L., Martínez Iglesias, I., González Carrodegas, K. y Terry Pérez, E. (2013). Conocimiento sobre el maltrato al adulto mayor por un grupo de ancianos del Policlínico Bernardo Posse. *Revista Habanera de Ciencias Médicas*, 12(4), 671-679. <http://scielo.sld.cu/pdf/rhcm/v12n4/rhcm19413.pdf>
- Mesa-Lago, C. (2020). Impacto del envejecimiento en la protección social en Cuba. En Acosta González, E. (Ed.). *Crisis de cuidados, envejecimiento y políticas de bienestar en Cuba*, 139-172. Universidad Sergio Arboleda. https://digital.csic.es/bitstream/10261/335336/1/Pr%C3%B3logo_Crisis_de_cuidados.pdf
- Mesonero, A., Fernández C. y González P. (2006). Familia y envejecimiento. Disfunciones y programas psicoterapéuticos. *International Journal of Developmental and Educational*

- Psychology*, 2(1), 275-288. <https://www.redalyc.org/pdf/3498/349832312023.pdf>
- Moral Ferrer, A. del. (2012). El libre desarrollo de la personalidad en la jurisprudencia constitucional colombiana. *Cuestiones Jurídicas*, VI(2), 63-96. <https://www.redalyc.org/pdf/1275/127526266005.pdf>
- Orlandi, O. E. (2015). Alcance de las causales de indignidad. El maltrato emocional a personas mayores. *Jurisprudencia Argentina*, (IV), 1143-1147. <https://rdu.unc.edu.ar/bitstream/handle/11086/549157/Alcance%20de%20las%20causales%20de%20indignidad%20%282281%20incs.%20b%29-%20El%20maltrato%20emocional%20a%20personas%20mayores.pdf?sequence=3&isAllowed=y>
- Ortiz, C. (2019). El derecho al libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana en la legislación mexicana. *Letras Jurídicas*, (39), 171-184. <https://www.uv.mx/cedegs/files/2020/10/Revista-Letras-Juridicas-numero039.pdf>
- Parés, A. (2007). Tiempo libre, libre desenvolvimiento de la personalidad e intromisión del Estado en espacios protegidos del ciudadano. *Revista de Derecho público*, (112), 319-324. https://revistadederechopublico.com/wp-content/uploads/2022/11/112-Tiempo_libre_desenvolvimiento_personalidad_intromision_del_estado_Alfredo_Pares.pdf
- Pérez Gallardo, L. B. (2021). Cuidadores familiares: en la encrucijada de su posible protección sucesoria. *Diritto delle successioni e della famiglia*, VII(1), 311-338. <https://www.edizioniesi.it/e-shop/estratti-pdf/dsf/diritto-delle-successioni-e-della-famiglia-2021/diritto-delle-successioni-e-della-famiglia-1-2021/cuidadores-familiares-en-la-encrucijada-de-su-posible-protecci%C3%B3n-sucesoria.html>
- Pérez Gallardo, L. B. y Pereira J. (Julio-agosto, 2023). Del cuidado personal como derecho humano, a su protección a través de incentivos sucesorios. *Revista de Derecho Privado*, (4), 3-24. <https://www.editorialreus.es/revistas/revista-de-derecho-privado/del-cuidado-familiar-como-derecho-humano-a-su-poteccion-a-traves-de-incentivos-sucesorios/921/>

- Pérez Nájera, C. (2021). Violencia familiar sobre los adultos mayores. *ReCrim*, 119-147. <http://www.uv.es/recrim/recrim12/recrim12a03.pdf>
- Protocolo adicional a la Convención americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales. (1988). Organización de Estados Americanos [serie sobre tratados, No. 69]. <https://bibliotecadigital.indh.cl/server/api/core/bitstreams/e6ceb860-256b-46fc-8bae-c74989270206/content>
- Puentes Gómez, A. (2023). *El contrato de alimentos en el Derecho cubano*. Olejnik.
- Puentes Gómez, A. (2023). La protección a las personas adultas mayores en el Código de las familias cubano. Una visión desde los derechos, la autonomía y la corresponsabilidad. En Herrera, M. y Pérez Gallardo, L. B. (Dtores.). Beguiristain, C., Torre N. de la y Notrica, F. (Coords.) *Derecho de las familias contemporáneo. Avances y tensiones en el Código Civil y Comercial argentino y el Código de las familias cubano* (2.^a ed.), 263-281. Editores del Sur.
- Resolución No. 70, de 9 de junio de 1992, ministro de Justicia, «Reglamento de la Ley de las notarías estatales». (Junio 9, 1992). *GOR-E*, (4), 9-18.
- Rolleri, G. (2015). La exclusión hereditaria en el nuevo Código civil: fortalecimiento de la indignidad y supresión de la desheredación. *Revista de Derecho de la Familia y de las Personas*, (4), 105-112. <https://www.studocu.com/es-ar/document/universidad-siglo-21/abogacia/la-exclusion-hereditaria-en-el-nuevo-codigo-civil/99551568>
- Sarlet, I. W. (2010). *Dignidade da pessoa humana e direitos fundamentais na Constituição Federal de 1988* (8.^a ed.). Livraria do Advogado.
- Cámara de Apelaciones de Familia de Mendoza. (Agosto 25, 2015). Sentencia No. 403/12/1F-17/14. <http://www.colectivoderechofamilia.com/wp-content/uploads/2015/09/FA.-PCIAL.-MENDOZA.-C%C3%81M.-APEL.-DE-FLIA.-Derecho-de-comunicaci%C3%B3n-entre-abuelo-y-nieto..pdf>

- Serra Valdés, M. A., Cordero López, G. y Viera García, M. (Abril, 2018). El maltrato a los ancianos o el no mejor trato. Realidad y retos. *Medisur*, 16(2), 233-240. <http://scielo.sld.cu/pdf/ms/v16n2/ms06216.pdf>
- Schwabe, J. (2009). *Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán*. Konrad Adenauer Stiftung. https://www.kas.de/c/document_library/get_file?uuid=0a66a4a6-1683-a992-ac69-28a29908d6aa&groupId=252038
- Tribunal Constitucional de Perú, Sala Segunda. (s.f.). Sentencia de 10 de febrero de 2019.
- Tribunal Constitucional de España. (Mayo 18, 1985). Sentencia No. 53, de 11 de abril de 1985. *Boletín Oficial del Estado*, (119), s.p. <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/433>
- Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. (Noviembre 26, 2014). Sentencia 0112/2014-S1). <https://jurisprudencia.tcpbolivia.bo/Fichas/ObtieneResolucion?idFicha=24740>
- Vallet, H. E. (Mayo, 2019). El derecho de comunicación entre abuelos y nietos. Algunas consideraciones desde el estudio de la violencia contra el adulto mayor. *Trayectorias Humanas Transcontinentales*, (5), 20-35. <https://doi.org/10.25965/trahs.1317>
- Vega Cardona, R. J. (2023). Otras instituciones de guarda y protección en el ámbito familiar. En Herrera, M. y Pérez Gallardo, L. B. (Dtores.). Beguiristain, C., Torre, N. de la y Notrica, F. (Coords.). *Derecho de las familias contemporáneo. Avances y tensiones en el Código Civil y Comercial argentino y el Código de las familias cubano* (2.^a ed.), 221-240. Editores del Sur.
- Velásquez Loaisa, M. (Septiembre 4, 2018). Los países de Latinoamérica con la población más vieja. CNN en español. <https://cnnespanol.cnn.com/2018/09/04/los-paises-de-latinoamerica-con-la-poblacion-mas-vieja/>
- Waddington, L. (2022). Reading a Duty to Provide Accesible Pre-Contractual Information for Consumers with Disabilities into EU Consumer Protection Law. *Journal of Consumer Policy*, (45), 307-329.